

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°:	11001 33 42 046 2020 00154 00 ¹
DEMANDANTE:	HUMBERTO LEÓN SERNA OSORIO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL

Verificado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la providencia del 18 de febrero de 2022 aun no ha sido notificada, se dispone:

Por secretaría, requiérase a la aquí ejecutada, para que en el termino de diez (10) días allegue los certificados de lo devengado por el señor Humberto León Serna Osorio, durante el año anterior al cumplimiento de su estatus pensional (2 de marzo de 2002)

Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

a.m.

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **14 de marzo de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **07**, la presente providencia.

¹ Correo Electrónico: humbertosernaosorio@gmail.com; usuarios@mindefensa.gov.co


KAROL MARÍA PINEDA
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Firmado Por:

**Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f98b006e881362c48c1b8f1feac392f5538a10e51ca8959dfe1f5687c771d555**

Documento generado en 11/03/2022 11:10:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001 33 35 711 2015 00008 00 ¹
EJECUTANTE:	DARIO TELESFORO GONZALEZ DUQUE
EJECUTADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL

Verificado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que:

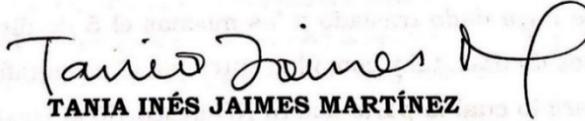
- (i) El apoderado de la parte ejecutante manifestó que: *“existe prueba de la entrega del Depósito judicial por valor de \$7.511.612 con fecha de cobro el 28 de septiembre de 2.018; que por concepto de la Resolución No. RDP 30563 del 10 de octubre de 2.019, la Entidad ejecutada consignó en la cuenta de Davivienda la suma de \$6.5110.084,64.”*
- (ii) Mediante providencia del 2 de agosto de 2016 se ordenó seguir adelante con la ejecución en la forma señalada en el mandamiento de pago contenido en el auto de fecha 24 de abril de 2015, esto es, por la suma de \$14.021.696=, condenando en costas a la parte ejecutada.
- (iii) A través de providencia del 3 de mayo de 2018 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “B” M.P. Alberto Espinosa Bolaños, confirmó la providencia del 2 de agosto de 2016 respecto la orden de seguir adelante con la ejecución y revocó la condena en costas impuesta a la accionada.

Considera el Despacho que la suma pagada por la ejecutada corresponde a lo adeudado al ejecutante, por lo que se encuentra debidamente probado el pago de la obligación, en consecuencia, **SE TERMINA** el proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P.

Ejecutoriada esta providencia, por secretaria, devolver al interesado el remanente de la suma que se ordenó cancelar para gastos ordinarios del proceso si la hubiere, déjense las constancias de las entregas que se realicen y archívese el expediente.

¹ Correo electrónico: notificaciones@asejuris.com; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; contactenos-documentic@ugpp.gov; oviteri@ugpp.gov.co; sesoriasjuridicas504@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

a.m.

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **14 de marzo de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **07**, la presente providencia.


KAROL MARÍA BAÑOS POVEDA


Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fa2d4884969372c3eafd997692674f95cd6e1fd103b33353b5bc8773f09611f**

Documento generado en 11/03/2022 11:10:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°:	11001 33 31 030 2013 00898 00
DEMANDANTE:	LUIS ALBERTO OSORIO CARMONA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP
CLASE DE ACCION:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Resuelve el Despacho lo que en derecho corresponda frente al recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra el auto de fecha 10 de septiembre de 2021, por medio del cual se ordenó obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda -Subsección “B” – M.P. José Rodrigo Romero Romero, en providencia del 15 de noviembre de 2018 y remitir el expediente a la Oficina de Apoyo para liquidar los gastos procesales.

FUNDAMENTO DE LA IMPUGNACIÓN

Sostiene el recurrente, que en el auto de fecha 10 de septiembre de 2021, no procedía ordenar liquidar gastos, sino continuar con el trámite procesal correspondiente, ya que el auto del 15 de noviembre de 2018, proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda -Subsección “B”, confirmó el auto de primera instancia del 20 de abril de 2016, mediante el cual se negó el llamamiento en garantía solicitado por la parte demandada.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Debe tenerse en cuenta, lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

“Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”

En ese sentido, la norma aplicable en este caso, es el artículo 318 del Código General del Proceso, que frente al recurso de reposición indicó:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”.*

De conformidad con las disposiciones transcritas, se tiene que el término para interponer el recurso de reposición es de tres (3) días siguientes a la notificación del auto que se pretende revocar.

Al respecto, es necesario advertir que el término para impugnar la decisión materia de inconformidad contenida en el auto del 10 de septiembre de 2021, corrió desde el 13 de octubre de 2021 al 15 de octubre del mismo año, comoquiera que el auto se notificó el 12 de octubre de 2021, y el memorial contentivo de la reposición data del 14 de octubre de 2021, por lo que el recurso fue incoado dentro del término legal.

En virtud de lo anterior, se repondrá el auto del 10 de septiembre de 2021, y en su lugar, se ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a fin de continuar con el trámite pertinente.

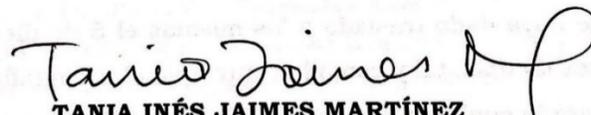
Por lo brevemente expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: REPONER la decisión adoptada en auto del 10 de septiembre de 2021, por las razones expuestas.

SEGUNDO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda –Subsección “B” – M.P. José Rodrigo Romero Romero, en proveído del 15 de noviembre de 2018, mediante la cual confirmó el auto proferido por este Despacho el 20 de abril de 2016, a través del cual se negó el llamamiento en garantía solicitado por la parte demandada.

TERCERO: Una vez ejecutoriado este auto, ingrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

AP

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 14 de marzo de 2022 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 007 la presente providencia.


KAROL MANTILLA BARRIOSA POVEDA
SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Correos para notificaciones:

Demandante: info@organizacionsanabria.com.co

Demandado: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado: procesos@defensajuridica.gov.co.

Ministerio Público: procjudadm195@procuraduria.gov.co.

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63984eaca6273b944dd14d6b6ec46b87cd566bb5c1d1aafd32300a94b133d00c**

Documento generado en 11/03/2022 11:10:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2016 00109 00
DEMANDANTE:	ANA PIEDAD SÁNCHEZ DE MÉNDEZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “F” – M.P. Beatriz Helena Escobar Rojas, en providencia del 21 de julio de 2021, mediante la cual modificó la sentencia proferida por este Despacho, el 21 de julio de 2017.

Ejecutoriado el presente auto, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que se liquiden los gastos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZA

AP

Correos para notificaciones:

Parte demandante: a.p.asesores@hotmail.com

Parte demandada: jcamacho@ugpp.gov.co , notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado: procesos@defensajuridica.gov.co.

Ministerio Público: procjudadm195@procuraduria.gov.co.

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 14 de marzo de 2022 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 007 , la presente providencia.


KAROL MARÍA BARRIOS POVEDA


Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81bdedb35cf2b25e5c5d754fe09478b2559b5cd291cf31ed47f32453e5e9b425**
Documento generado en 11/03/2022 11:10:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2016 00329 00
DEMANDANTE:	GLORIA ELCIDA MORALES DE NIÑO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “F” – M.P. Beatriz Helena Escobar Rojas, en providencia del 27 de julio de 2021, mediante la cual revocó la sentencia proferida por este Despacho, el 22 de junio de 2017.

Ejecutoriado el presente auto, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que se liquiden los gastos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZA

AP

Correos para notificaciones:

Parte demandante: Calle 12 B N° 7 – 90 Of. 506 Bogotá , notificaciones@asejuris.com

Parte demandada: curregob.tcabogados@gmail.com , notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado: procesos@defensajuridica.gov.co.

Ministerio Público: procjudadm195@procuraduria.gov.co.

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 14 de marzo de 2022 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 007, la presente providencia.


KAROL MARÍA BARROZA POVEDA
SECRETARÍA
CIRCUITO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40f9c591997b5c0a17cd16bb43324e3488dde465dc451f9f2c858f2b2d081627**

Documento generado en 11/03/2022 11:10:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2016 00710 00 ¹
DEMANDANTE:	FANNY LADINO DE GONZÁLEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG
ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL

Verificado el informe secretarial que antecede y, teniendo en cuenta que:

- Mediante providencia del 22 de noviembre de 2018, se fijó como agencias en derecho la suma de \$729.825=
- El 25 de octubre de 2018, el Despacho aprobó la liquidación de costas elaborada por la Secretaría en suma de \$736.725=
- El 22 de noviembre de 2021, la apoderada de la entidad demandada solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, indicando que de conformidad con la Resolución No. 549 del 11 de mayo de 2021 incluyó en nómina del mes de julio de 2021 el pago total de la obligación por valor de \$7.298.283 a favor del beneficiario FANNY LADINO DE GONZALEZ
- A través de auto del 18 de febrero de 2022 se puso en conocimiento de la parte actora la documental allegada por la entidad ejecutada.

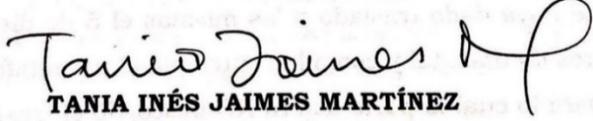
Ahora bien, obra dentro de las diligencias constancia de haberse realizado un pago a la ejecutante por el valor de \$7.298.283=, sin embargo, no existe prueba alguna, respecto del pago de las costas generadas dentro del presente proceso, por lo que se dispone:

PRIMERO: Por Secretaría **REQUIERASE** a María Jarozlay Pardo Mora, en calidad de apoderada de la entidad ejecutada, para que en el término improrrogable de cinco (5) días, informe a este Despacho, si ya se efectuó el pago correspondiente a las costas procesales, so pena de dar aplicación al artículo 44 del C.G.P.

¹ Correos electrónicos: ne.reyes@roasarmiento.com.co; bogotacentro@roasarmientoabogados.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudcial@fiduprevisora.com.co; t_mparado@fiduprevisora.com.co

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, por Secretaría, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

a.m.

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **14 de marzo de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **07**, la presente providencia.


KAROL MARÍA BALLEZA POVEDA


Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19648422f4190c1dee3a410826f69957bb908881c1016600b71119410d8c3170**

Documento generado en 11/03/2022 11:10:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001 33 42 054 2017 00094 00 ¹
EJECUTANTE:	LIGIA MARÍA CEDIEL PEÑA
EJECUTADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL

Verificado el informe secretarial que antecede y, teniendo en cuenta que:

- Mediante providencia del 23 de agosto de 2018, se fijó como agencias en derecho la suma de \$234.677,08=
- El 25 de octubre de 2018, el Despacho aprobó la liquidación de costas elaborada por la Secretaría en suma de \$241.677,08=
- El 17 de diciembre de 2021, la apoderada de la entidad demandada solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, indicando que de conformidad con la Resolución No. 7241 del 01 de octubre de 2021, se incluyó en nómina del mes de noviembre de 2021 el pago total de la obligación a favor de la accionante.
- A través de auto del 18 de febrero de 2022 se puso en conocimiento de la parte actora la documental allegada por la entidad ejecutada.
- El apoderado de la parte ejecutante informó que el valor pagado por la ejecutada corresponde a la suma aprobada por concepto de liquidación del crédito (\$2.346.778=), advirtiendo que no se ha pagado suma alguna por concepto de costas y agencias en derecho.

Ahora bien, obra dentro de las diligencias constancia de haberse realizado un pago a la ejecutante por el valor de \$2.346.778=, sin embargo, no existe prueba alguna, respecto del pago de las costas generadas dentro del presente proceso, por lo que se dispone:

PRIMERO: Por Secretaría **REQUIERASE** a María Jarozlay Pardo Mora, en calidad de apoderada de la entidad ejecutada, para que en el término improrrogable de cinco (5) días, informe a este Despacho, si ya se efectuó el pago correspondiente a las costas procesales, so pena de dar aplicación al artículo 44 del C.G.P.

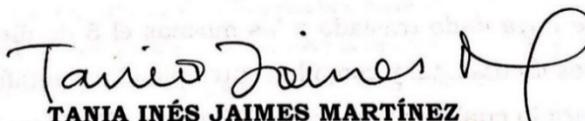
SEGUNDO: Reconózcase personería adjetiva para actuar al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con cedula de ciudadanía No. 80.211.391 y T.P. No. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura y a la abogada María Jarozlay Pardo

¹ Correos electrónicos: bogotacentro@roasarmientoabogados.com; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

Mora identificada con cedula de ciudadanía No. 53.006.612 y T.P. 245.315 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal y sustituta, respectivamente de la aquí ejecutada Nación – Ministerio de Educación Nacional, en los términos y condiciones del poder aportado.

TERCERO: Cumplido lo anterior, por Secretaría, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el tramite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

a.m.

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **14 de marzo de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **07**, la presente providencia.


SECRETARÍA
KAROL MARÍA BARRANTES POVEDA
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a3d929e60db8d77f3dacdeb9d40f1c7f989e73ad6b53eb502fef165520c68c1**
Documento generado en 11/03/2022 11:10:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2019 00212 00
DEMANDANTE:	BIVIANA ROCIO AGUILLON MAYORGA
DEMANDADO:	NACIÓN – PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisado el expediente de la referencia, se advierte que hay una solicitud de conciliación allegada por el apoderado de la Procuraduría General de la Nación mediante correo electrónico de 01 de julio de 2021 y allegada la liquidación del pago a efectuar el 28 de febrero de 2022.

Así las cosas, y en aras de adoptar una decisión en derecho y en justicia, el Despacho procede a citar a las partes del proceso para el día viernes dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022), a las nueve y treinta (09:30 a.m.) de la mañana, link <https://call.lifefizecloud.com/13786338> a fin de llevar a cabo audiencia de conciliación.

Por otro lado, teniendo en cuenta dentro del expediente obra poder, se reconoce personería al Doctor MARIO RAFAEL RAMON PACHECO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.118.547.778 y T.P. 270.272 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el documento 24.1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

¹ Corres electrónicos: danielsancheztorres@gmail.com
procesosjudiciales@procuraduria.gov.co procesos@defensajuridica.gov.co
procjudadm195@procuraduria.gov.co
mramon@Procuraduria.gov.co

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **14 de marzo de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **07** la presente providencia.


KAROL MARÍA POVEDA
SECRETARÍA
DE ADMINISTRACIÓN
DE BOGOTÁ

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0af48d32aaa3cdf44cd5755844434cf069f18d65e0d6ac721ffb1faf4bea00d2**

Documento generado en 11/03/2022 11:10:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001 33 42 054 2019 00363 00 ¹
DEMANDANTE:	MARÍA ADELINA CONTRERAS AREVALO
DEMANDADO:	UAE DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP y COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	FIJA FECHA – AUDIENCIA INICIAL

Verificado el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que no existen excepciones previas por resolver y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a fijar fecha para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL**:

1. Se fija fecha y hora para la realización de audiencia inicial, para el día **JUEVES CINCO (5) DE MAYO DE 2022, a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.)**.

2. La audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la aplicación *Lifesize*, en el enlace: <https://call.lifesizecloud.com/13756791>. Las partes deberán tener en cuenta el protocolo que se encuentra fijado en el micro sitio del Juzgado en la página Web de la Rama Judicial.

3. Se advierte a los apoderados de las partes, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.

4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere que la entidad demandada aporte, con por lo menos tres (3) días de antelación a la realización de la audiencia, certificación y/o autorización proferida por el Comité de Conciliación respectivo, en caso de formular acuerdo conciliatorio.

5. Téngase por contestada la demanda por la litisconsorte COLPENSIONES y, en consecuencia, reconózcase personería adjetiva para actuar al abogado José Octavio Zuluaga identificado con cedula de ciudadanía No. 79.266.852 y T.P. 98.660 del Consejo Superior de la Judicatura y al abogado Alejandro Báez

¹ Correos electrónicos: Jose-cubillos@hotmail.com; notificacionesugpp@martinezdevia.com; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.com; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Atehortúa identificado con cedula de ciudadanía No. 1.019.038.607 y T.P. 251.830 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal y sustituto respectivamente.

6. De conformidad con el memorial aportado por el Representante Legal de Martínez Devia y Asociados SAS a quien la UGPP le confirió poder general, admítase la revocatoria al poder otorgado al abogado Fernando Romero Melo y se reconoce personería para actuar a la abogada Mariana Galindo Ruíz identificada con cedula de ciudadanía No. 1.032.437.264 y T.P. 253.070 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la UGPP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **14 de marzo de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **07** la presente providencia.


KAROL MARÍA SÁNCHEZ POVEDA


Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d92eb5839c3cb252f369b31b6201d360e73af6047d7a0468f5322f1fde80d78**

Documento generado en 11/03/2022 11:10:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2019 00437 00 ¹
DEMANDANTES:	MARÍA FERNANDA LUCUMI
DEMANDADO:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER y ALCALDIA DE JAMUNDI
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Con auto del 20 de febrero de 2020, fue admitido el presente medio de control, decisión que fue notificada a las demandadas el 14 de diciembre de 2020 a los correos electrónicos notificacionesjudiciales@cns.gov.co y oficinadeprensa@ufps.edu.co; oficinajuridica@ufps.edu.co, respectivamente.

El 24 de agosto de 2020, la Universidad Francisco de Paula Santander dio contestación a la demanda y el 12 de enero de 2021, la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC, contestó la demanda proponiendo las siguientes excepciones: i) Ilegalidad de los acuerdos de la convocatoria; ii) Inexistencia de la obligación, iii) Falta de Integración del contradictorio y iv) genérica.

Mediante providencia del 10 de septiembre de 202 se declaró probada la excepción previa de “No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios” propuesta por la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC, ordenando la vinculación de la Alcaldía de Jamundí; decisión que fue notificada a través de correo electrónico del 29 de septiembre de 2021.

La Alcaldía de Jamundí dentro del termino legal contestó la demanda proponiendo únicamente excepciones de mérito.

De la sentencia anticipada.

El Literal d) del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

¹ Correos electrónicos: afgarciaabogados@hotmail.com; notificacionesjudiciales@cns.gov.co; oficinajuridica@ufps.edu.co; contacto@eicmanfernando.com; secretariajuridica@jamundi.gov.co

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.” (Resaltado propio)

En el presente asunto, las partes en sus escritos de intervención aportaron pruebas y no solicitaron la práctica de otras.

Así las cosas, se tiene que el presente asunto se ajusta a los presupuestos legales establecidos en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, pues: i) **se demanda la decisión por medio de la cual se tuvo por no admitida a la demandante en el concurso de Méritos Abierto -PROCESO SELECCIÓN # 437 – Valle del Cauca**, asunto que es de puro derecho, ii) no existen pruebas por practicar y iii) sobre las pruebas aportadas con la demanda y contestación, no se solicitó tacha ni desconocimiento alguno.

En consecuencia, el Despacho

R E S U E L V E

PRIMERO: Resolver el presente asunto en sentencia anticipada.

SEGUNDO: Otorgar valor probatorio a las pruebas documentales aportadas con la demanda y con los escritos contentivos de contestación de demanda.

TERCERO: El litigio queda circunscrito a establecer la legalidad del acto administrativo de fecha 8 de marzo de 2019 y del oficio del 12 de abril de 2018, a través de los cuales se tuvo como no admitida a la demandante en la OPEC No. 28550 y si le asiste derecho o no a la demandante a que sea admitida dentro del Concurso de Méritos de la Alcaldía de Jamundí, Numero de empleo 28550, Código 407. Denominación Auxiliar Administrativo, Nivel Jerárquico Asistencial, Grado 5.

CUARTO: Se concede el término de diez (10) días para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión, término dentro del cual el agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto.

QUINTO: Cumplido el término señalado en el numeral anterior de esta providencia, ingrese el expediente para proferir sentencia anticipada por escrito.

SEXTO: Se tiene por contestada en tiempo la demanda por parte del litisconsorte necesario **ALCALDÍA DE JAMUNDI** y, en consecuencia, se reconoce personería adjetiva al abogado **EICMAN FERNANDO MURILLO SAENZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.073.456 y tarjeta profesional No. 205.466 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos y para los efectos del poder allegado con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZA

a.m.

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

**Hoy 14 de marzo de 2022 se notifica a las partes por anotación
en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 07, la presente providencia.**


KAROL MARÍA POVEDA
SECRETARÍA
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8eef31e7ab5745afa717eec1fea9619071fe6da3286bfef028c7f70df4f1f42e**

Documento generado en 11/03/2022 11:10:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2019 00437 00 ¹
DEMANDANTES:	MARÍA FERNANDA LUCUMI
DEMANDADO:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER y ALCALDIA DE JAMUNDI
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Resuelve el Despacho lo que en derecho corresponda frente a la solicitud de suspensión provisional del Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca – correspondiente a la Alcaldía de Jamundí y/o suspensión de la oferta pública de empleo de la OPEC 28550 del Nivel Jerárquico auxiliar Administrativo Grado 5 del Proceso de Selección NO. 437 del 2017.

DE LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Sostiene la parte actora que es necesario en el presente asunto decretar la suspensión provisional del Proceso de Selección al generarse un perjuicio a la demandante y vulnerarse sus derechos fundamentales.

Informa que actualmente se desempeña como secretaria en provisionalidad, código 440, Grado 04 en la Alcaldía de Jamundí y que labora en esta entidad desde el 14 de junio de 2017.

Afirma haberse inscrito en el Proceso de Selección No. 437 de 2017 y que fue inadmitida por no cumplir los requisitos solicitados en el OPEC.

Señala que se le están imponiendo requisitos que la norma no establece.

CONSIDERACIONES

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, los requisitos para que opere de la suspensión provisional son los siguientes:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares.
Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el

¹ Correos electrónicos: afgarciaabogados@hotmail.com; notificacionesjudiciales@cncs.gov.co; oficinajuridica@ufps.edu.co; contacto@eicmanfernando.com; secretariajuridica@jamundi.gov.co

restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”.*

En este orden de ideas, es claro que la suspensión provisional procederá cuando se logre demostrar la violación de las disposiciones invocadas en la demanda bajo el análisis del acto demandado y las pruebas aportadas al plenario; así mismo, habrá que demostrarse la indemnización de perjuicios, que la medida cause un perjuicio irremediable, y que, en todo caso, que la decisión de no adoptarse la medida provisional puede causar efectos nugatorios en la sentencia.

Dicha normatividad establece otros requisitos necesarios, además de los ya expuestos, para que se adopte la medida provisional como son que la demanda esté razonablemente fundada en derecho, que se esté vulnerando un derecho fundamental y que el demandante sea el titular de ese derecho; finalmente la carga probatoria debe estar a cargo de la parte que solicita la suspensión del acto enjuiciado.

Frente al caso concreto advierte el Despacho que la parte actora pretende se decrete la suspensión provisional del Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca – correspondiente a la Alcaldía de Jamundí y/o suspensión de la oferta pública de empleo de la OPEC 28550 del Nivel Jerárquico auxiliar Administrativo Grado 5 del Proceso de Selección NO. 437 del 2017.

Del mismo modo, se observa que este Despacho, mediante proveído de 20 de febrero de 2020, ordenó correr traslado de la medida cautelar de suspensión provisional que nos ocupa, por el término de 5 días y que las aquí demandadas se opusieron a la prosperidad de la misma bajo los siguientes argumentos:

“...para que proceda una medida cautelar de suspensión de actos administrativos, la trasgresión de las normas superiores invocadas debe ser ostensible, de manera tal que pudiera observarse con la simple comparación entre las normas y los actos

acusados, con lo anterior afirmo, que no había razón para que los actos atacados fueran suspendidos, por cuanto los argumentos de la demanda resulta improcedente, y que los mismos deben ser analizados al estudiar la legalidad de los actos acusados...”

“...La Comisión solicita a Su Señoría negar la suspensión provisional solicitada, porque la solicitud carece de argumentación suficiente (1.1); por disposición constitucional, esta Comisión es autónoma e independiente (1.2); el desarrollo del proceso de selección No. 437 DE 2017 -Valle del Cauca -Gobernación del Valle del Cauca demuestra la concurrencia, participación y coordinación interinstitucional y descarta la afirmación del demandante de supuesta expedición ilegal y violación de normas superiores (1.3)Pronunciamiento frente al cotejo que hace la demandante contra el acuerdo de las supuestas normas vulneradas.(1.4)Por la etapa actual del proceso de selección No. 437 de2017 -Valle del Cauca -Gobernación del Valle del Cauca y efectos antijurídicos de una eventual suspensión provisional...”

Así las cosas, para el Despacho resulta claro que la decisión a adoptar es negar la solicitud de suspensión provisional, comoquiera que tal como lo estipula el legislador en los artículos 231 y siguientes de la ley 1437 de 2011 el fin de las medidas cautelares es prevenir, conservar, anticipar o suspender una actuación administrativa que pueda resultar lesiva al ordenamiento jurídico, circunstancia que no se vislumbra en el presente asunto, toda vez que no es claro para el Despacho, en este estado del proceso, si a la señora Mosquera Hernández le asiste el derecho a ser admitida dentro del Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca – correspondiente a la Alcaldía de Jamundí – oferta pública de empleo de la OPEC 28550 del Nivel Jerárquico auxiliar Administrativo Grado 5, y por lo tanto continuar la siguiente etapa del mismo.

De esta manera, no queda más que aguardar el resultado de la controversia, el cual requiere de estudio normativo, reflexivo y probatorio dentro de un juicio de contradicción, el cual corresponderá a la Sentencia, una vez surtido el debate procesal.

Por lo brevemente expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO. - NEGAR la solicitud de suspensión provisional solicitada, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. -Ejecutoriada la presente providencia, ingrese las diligencias al Despacho para continuar con el trámite subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

a.m.

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **14 de marzo de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **07**, la presente providencia.


KAROL MARÍA BARROZA POVEDA

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **8cfbb68d0623e4254e72fb88a364906c09f0eef8802ce79b9560a335539bffa6**

Documento generado en 11/03/2022 11:10:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2019 00 47800
DEMANDANTE:	MARIA DEL CARMEN CUESTA GAITAN
DEMANDADO:	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, en su artículo 12, establece que las excepciones previas se resolverán conforme a lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso; esto es antes de la audiencia inicial.

En el presente asunto, con la contestación de la demanda, la apoderada de la U.A.E. de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP no propuso excepciones previas, por lo que es pertinente continuar con el curso del proceso.

Causales para proferir Sentencia Anticipada

El Literal d) del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.”

Conforme a la norma anterior, se observa que en el presente si bien la parte actora solicitó como prueba de oficio el expediente administrativo, también lo es que la entidad demandada al contestar la demanda lo aportó, de tal manera que no hay pruebas por practicar respecto de aquel extremo de la Litis.

Ahora bien, la U.A.E. de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP solicitó en la contestación de la demanda que se oficiara a la Secretaria de Educación de Bogotá a fin de que aportara certificaciones de tiempos prestados por el demandante donde se especifique tipo de vinculación y origen de los fondos de donde se le pagaron los salarios al actor a partir de su nombramiento; prueba que ya se encuentra en el plenario en el documento 12.2 del expediente digital.

Así las cosas, y como quiera que no hay pruebas por practicar y que sobre las pruebas aportadas ninguna de las partes solicitó tacha o desconocimiento alguno.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Resolver el presente asunto en sentencia anticipada.

SEGUNDO: Otorgar valor probatorio a las pruebas documentales aportadas con la demanda y con la contestación a la demanda.

TERCERO: El litigio queda circunscrito a establecer la legalidad de la Resoluciones Nos. RDP035755 de 5 de septiembre de 2017 y RDP042505 de 14 de noviembre de 2017, si le asiste derecho o no a la demandante al reconocimiento y pago de la pensión gracia a partir del 1 de enero de 2001, fecha en que adquiere el estatus de pensionada, en cuantía del 75% del promedio de lo devengado por concepto de salarios y demás factores en el año inmediatamente anterior a la fecha de adquisición del estatus

CUARTO: Se concede el término de diez (10) días para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión, término dentro del cual el agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto.

QUINTO: Cumplido el término señalado en el numeral cuarto de esta providencia, ingrese el expediente para proferir sentencia anticipada por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

mfgg

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **14 de marzo de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 07 la presente providencia.


KAROL MARÍA BARRANTES POVEDA

¹ Correos electrónicos: acdabogados@yahoo.com Notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a585032a62f520c2756f3c83b256419f37a25296af339409d83847c51afa649f**

Documento generado en 11/03/2022 11:10:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001 33 42 054 2019 00513 00 ¹
EJECUTANTE:	ARMANDO CHAPARRO CHAPARRO.
EJECUTADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL

Revisado el expediente, se destaca que:

- (i) Mediante providencia del 3 de diciembre de 2021 se libró mandamiento de pago en favor del señor **ARMANDO CHAPARRO CHAPARRO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.107.025 y en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, en los siguientes términos:
- Por la suma de **\$30.794.890=** por concepto de intereses moratorios causados desde el **4 de diciembre de 2014** (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) al **24 de enero de 2016** (día anterior al pago del crédito)
 - Sobre las costas se decidirá en su oportunidad.
- (ii) En la providencia citada en el numeral anterior, se indicó que no resultaba plausible librar mandamiento de pago por la suma solicitada en el numeral segundo de las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que intereses moratorios sobre intereses moratorios se encuentran proscritos en nuestra legislación.
- (iii) A través de correo electrónico del 9 de diciembre de 2021 la parte ejecutante interpuso recurso de apelación contra el auto de fecha 3 de diciembre de 2021, solicitando se liquide en debida forma los intereses moratorios del artículo 177 del C.C.A., desde la fecha de ejecutoria hasta la fecha en que la entidad realizó el pago parcial de obligación, y desde el día siguiente a la fecha que se pagó parcialmente el crédito judicial hasta la fecha en que quede en firme la liquidación del crédito, dando aplicación a la imputación de pagos contemplada en el artículo 1653 del Código Civil o en forma SUBSIDIARIA se ordene la

¹ Correo electrónico: notificaciones@asejuris.com; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

aplicación de la Indexación de los valores liquidados desde el 26 de enero de 2016 hasta la fecha en que se efectúe la liquidación final del crédito.

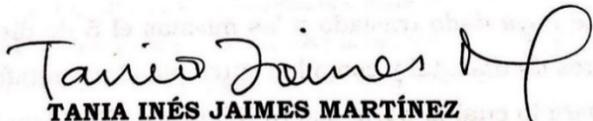
Ahora bien, teniendo en cuenta que el numeral 1° artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 señala que autos son apelables; entre los cuales está, el que rechace la demanda o su reforma, **y el que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago**, considera el despacho que habrá de concederse el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante.

De acuerdo a lo anterior se dispone:

PRIMERO: En el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **SE CONCEDE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia del 3 de diciembre de 2021.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto y, previas las anotaciones a que haya lugar envíese el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

a.m.

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **14 de marzo de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **07**, la presente providencia.


KAROL MARÍA BARRERA POVEDA
SECRETARÍA
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6535cac256980c751feec2f688f961b62a3794b33c7c396fffd5b4de633b4987**

Documento generado en 11/03/2022 11:10:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2020 00066 00 ¹
EJECUTANTE:	JUAN DE DIOS RODRIGUEZ (QEPD) FLOR MARÍA SÁNCHEZ FÚQUENE (compañera permanente del causante)
EJECUTADO:	UAE DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL

El señor Juan de Dios Rodríguez a través de apoderado presentó demanda ejecutiva contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, solicitando se decretaran como pruebas unas documentales.

Mediante auto del 10 de septiembre de 2021, se libró mandamiento de pago y el 19 de octubre de 2021, fue enviado correo electrónico a la ejecutada para surtir la notificación personal del mandamiento de pago, por lo que la parte ejecutada contaba hasta el día 5 de noviembre para presentar excepciones.

A través de correo electrónico del 26 de octubre de 2021, la ejecutada contestó la demanda, proponiendo excepciones y solicitando se tengan como pruebas unas documentales.

El 4 de febrero de 2022 se corrió traslado de las excepciones propuestas por la ejecutada, por el termino de 10 días, conforme lo indicado en el numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso.

De la sentencia anticipada.

El artículo 278 del C.G.P., establece que, en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.*

¹ Correos Electrónicos: notificaciones@asejuris.com; asesoriasjuridicas504@hotmail.com; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

En el presente caso, las partes no solicitaron la práctica de pruebas.

Así las cosas, se tiene que el presente asunto se ajusta a los presupuestos legales establecidos en el artículo 278 del C.G.P.

En consecuencia, el Despacho

R E S U E L V E

PRIMERO: Resolver el presente asunto en sentencia anticipada.

SEGUNDO: Otorgar valor probatorio a las pruebas documentales aportadas con la demanda y la contestación de la misma.

TERCERO: El litigio queda circunscrito a establecer si se debe continuar con la ejecución por las siguientes cantidades, conforme a lo indicado en el mandamiento de pago de fecha 10 de septiembre de 2021:

“...

1.1 Por la suma de catorce millones ciento seis mil seiscientos veintidós pesos (\$14.106.622) por concepto de capital adeudado a inclusión en nómina, conforme a la sentencia proferida 11 de septiembre de 2017, por el Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá y confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda –Subsección D, en sentencia del 15 de marzo de 2018, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 11001 33 43 054 20160069201.

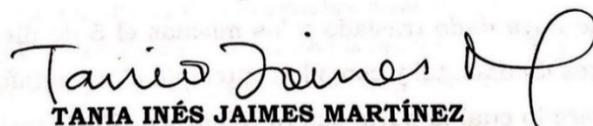
1.2 Por la suma de cuatrocientos cuarenta y seis mil cuatrocientos ochenta y seis pesos (\$446.486), por concepto de intereses moratorios sobre el valor del capital a la tasa máxima según el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y teniendo en cuenta la tasa de interés de mora efectivo diario y DTF desde el 1 de diciembre de 2018 al 11 de febrero de 2019.

1.3 Por la suma de ocho millones setecientos treinta y cinco mil quinientos ochenta y tres pesos (\$8.735.583), por concepto de intereses moratorios sobre la suma ordenada en el numeral 1.1. causados desde el 12 de febrero de 2019 al 25 de agosto de 2021, fecha de la liquidación, por el valor del capital a la tasa máxima según el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y teniendo en cuenta la tasa de interés de mora efectivo diario y DTF...”

CUARTO: Se concede el término de diez (10) días para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión, término dentro del cual el agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto.

QUINTO: Cumplido el término señalado en el numeral anterior de esta providencia, ingrese el expediente para proferir sentencia anticipada por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

a.m.

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **14 de marzo de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **07**, la presente providencia.


KAROL MARÍA PARRA POVEDA
SECRETARIA
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf1b53f385b71750db6174d3de8f4cc05a984f323cb9288b8420717d61ec3702**

Documento generado en 11/03/2022 11:10:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2020 00068 ¹
EJECUTANTE:	MARÍA DEL ROSARIO LÓPEZ
EJECUTADO:	UAE DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL

Verificado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que mediante auto de 4 de febrero de 2020 fue rechazada la demanda de la referencia, se dispone:

PRIMERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P., **acéptese el retiro de la demanda** solicitado por el apoderado de la parte ejecutante.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado este auto, por Secretaría, devuélvase al apoderado de la parte ejecutante, el libelo introductorio con sus respectivos anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, por Secretaría, **archívese** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

a.m.

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **14 de marzo de 2022** se notifica a las partes por anotación en

el ESTADO ELECTRÓNICO No. **07**, la presente providencia.

¹ Correos Electrónicos: : asesoriasjuridicas504@hotmail.com


KAROL MARÍA PINEDA
SECRETARÍA
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4938fca86f66c7777e611785c631184c92fc5a4030b87c5dbb676e960b14cbd3**

Documento generado en 11/03/2022 11:10:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001 33 42 054 2021 00023 00 ¹
DEMANDANTE:	DORBEO QUICENO RAMÍREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	FIJA FECHA – AUDIENCIA INICIAL

Verificado el informe secretarial que antecede y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a fijar fecha para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL**:

1. Se fija fecha y hora para la realización de audiencia inicial, para el día **JUEVES CINCO (5) DE MAYO DE 2022, a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**.

2. La audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la aplicación *Lifesize*, en el enlace: <https://call.lifesizecloud.com/13725758>. Las partes deberán tener en cuenta el protocolo que se encuentra fijado en el micro sitio del Juzgado en la página Web de la Rama Judicial.

3. Se advierte a los apoderados de las partes, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.

4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere que la entidad demandada aporte, con por lo menos tres (3) días de antelación a la realización de la audiencia, certificación y/o autorización proferida por el Comité de Conciliación respectivo, en caso de formular acuerdo conciliatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

¹ Correos electrónicos: sarayabogada2015@gmail.com; Notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; Ximenarias0807@gmail.com

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **14 de marzo de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **07** la presente providencia.


KAROL MARÍA BARRANTES POVEDA


Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df1feb59e13a8eb98545796188a13c71b3574759b448443f90fd72c66173d293**

Documento generado en 11/03/2022 11:10:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No:	11001 33 42 054 2021 00 061 00
DEMANDANTE:	ADRIANA PATRICIA RIVEROS ¹
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Al revisar el *sub lite*, se advierte que se persigue anular el acto administrativo por medio del cual se negó a la parte actora la inclusión de la bonificación judicial creada por el Decreto 382 del 06 de marzo de 2013, en la reliquidación de sus prestaciones sociales.

Recuerda el despacho que en auto del 19 de marzo de 2021, esta jueza, se declaró impedida para conocer del presente proceso conforme a la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso, por lo que en su momento, se ordenó remitir el proceso al Juzgado 56 Administrativo de Bogotá, quien en providencia del 04 de junio de 2021 resolvió no aceptar el impedimento manifestado por esta jueza.

Seria del acaso darle el trámite correspondiente, no obstante, inicie medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con las mismas pretensiones (11001334205320190048500) y mediante Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y “*Por medio del cual se crean unos cargos con carácter transitorio para Tribunales y Juzgados a nivel nacional*”, en su artículo tercero creó dos Juzgados administrativos Transitorios en Bogotá, para conocer de los procesos en los cuales se persigan reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, que se encontraban a cargo de los despacho transitorios que operaron en 2021, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto.

Conforme a lo anterior, se dispondrá la remisión inmediata de este proceso al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá, para lo de su competencia.

En consecuencia, se **DISPONE:**

ÚNICO. – Por Secretaría, remítase el expediente de la referencia, al Juzgado Tercero

¹ Correo electrónico apoderada: : jorgem86.r@gmail.com

Administrativo Transitorio de Bogotá, para lo de su competencia, previas las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **14 de marzo de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **007**, la presente providencia.


KAROL MARÍA BARRERA POVEDA

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f76703fa5768cb0f651bce5858b9827512a6c8602da44a5fd1ce5b516c1ba8f4**

Documento generado en 11/03/2022 11:10:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No:	11001 33 42 054 2021 00076 00
DEMANDANTE:	ELSA YANETH SÁNCHEZ SÁNCHEZ ¹
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Al revisar el *sub lite*, se advierte que se persigue anular el acto administrativo por medio del cual se negó a la parte actora la inclusión de la bonificación judicial creada por el Decreto 382 del 06 de marzo de 2013, en la reliquidación de sus prestaciones sociales.

Recuerda el despacho que en auto del 26 de marzo de 2021, esta jueza, se declaró impedida para conocer del presente proceso conforme a la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso, por lo que en su momento, se ordenó remitir el proceso al Juzgado 56 Administrativo de Bogotá, quien en providencia del 04 de junio de 2021 resolvió no aceptar el impedimento manifestado por esta jueza.

Seria del acaso darle el trámite correspondiente, no obstante, inicie medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con las mismas pretensiones (11001334205320190048500) y mediante Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y “*Por medio del cual se crean unos cargos con carácter transitorio para Tribunales y Juzgados a nivel nacional*”, en su artículo tercero creó dos Juzgados administrativos Transitorios en Bogotá, para conocer de los procesos en los cuales se persigan reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, que se encontraban a cargo de los despacho transitorios que operaron en 2021, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto.

Conforme a lo anterior, se dispondrá la remisión inmediata de este proceso al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá, para lo de su competencia.

En consecuencia, se **DISPONE:**

ÚNICO. – Por Secretaría, remítase el expediente de la referencia, al Juzgado Tercero

¹ Correo electrónico apoderada: : ancasconsultoria@gmail.com

Administrativo Transitorio de Bogotá, para lo de su competencia, previas las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **14 de marzo de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **007**, la presente providencia.



Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddb9f9553c3755e8c0c357a7d58a39ae178b7b6425efb7d938479fb2a79716ec**

Documento generado en 11/03/2022 11:10:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2021 00092 00 ¹
DEMANDANTE:	EXCELINA BARRAGAN BENAVIDES
DEMANDADO:	NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONPREMAG
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto del 20 de agosto de 2021 se admitió la demanda instaurada por la señora Excelina Barragán Benavides contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduprevisora S.A.

El 27 de octubre de 2021, la parte demandada La Nación – Ministerio de Educación Nacional contestó la demanda proponiendo la excepción previa de Falta de legitimación en la causa por pasiva de la Fiduprevisora S.A.

A través de providencia del 18 de febrero de 2022 se declaró probada la excepción previa propuesta por la demandada.

De la sentencia anticipada.

El Literal d) del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia

¹ Correos electrónicos: abogado27.colpen@gmail.com; colombiapensiones1@hotmail.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_dmhernandez@fiduprevisora.com.co

inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.” (Resaltado propio)

En el presente caso, la parte actora solicitó tener como pruebas unas documentales y el expediente administrativo de la señora Excelina Barragán Benavides el cual fue allegado el 3 de noviembre de 2021. Por su parte la demandada no solicitó la práctica de prueba alguna.

Así las cosas, se tiene que el presente asunto se ajusta a los presupuestos legales establecidos en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, pues: i) **se demanda el reintegro y/o suspensión de las sumas descontadas por concepto de seguridad social (salud) y el reconocimiento de la prima de medio año**, asunto que es de puro derecho, ii) no existen pruebas por practicar y iii) sobre las pruebas aportadas con la demanda, no se solicitó tacha ni desconocimiento alguno.

En consecuencia, el Despacho

R E S U E L V E

PRIMERO: Resolver el presente asunto en sentencia anticipada.

SEGUNDO: Otorgar valor probatorio a las pruebas documentales aportadas con la demanda y con la contestación de la misma.

TERCERO: El litigio queda circunscrito a establecer la legalidad del acto administrativo Oficio No. S-2019-158891 del 30 de agosto de 2019 proferido por la Secretaría de Educación de Bogotá y del acto ficto presunto negativo originado al no haberse dado respuesta a la petición No. 2019-137918 del 27 de agosto de 2019; y si a la demandante le asiste derecho o no al **reintegro y/o suspensión de las sumas descontadas por concepto de seguridad social (salud) y el reconocimiento de la prima de medio año**.

CUARTO: Se concede el término de diez (10) días para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión, término dentro del cual el agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto.

QUINTO: Cumplido el término señalado en el numeral cuarto de esta providencia, ingrese el expediente para proferir sentencia anticipada por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **14 de marzo de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **07**, la presente providencia.


KAROL MARÍA ECHEVERRI
SECRETARIA
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5ba93b8a5472e0d8e35e78db439f2afc438bb144002d2c1c5efb3ee72495a51**

Documento generado en 11/03/2022 11:10:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No:	11001 33 42 054 2021 00 101 00
DEMANDANTE:	PATRICIA MERCEDES FONSECA GONZÁLEZ ¹
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Al revisar el *sub lite*, se advierte que se persigue anular el acto administrativo por medio del cual se negó a la parte actora la inclusión de la bonificación judicial creada por el Decreto 382 del 06 de marzo de 2013, en la reliquidación de sus prestaciones sociales.

Recuerda el despacho que en auto del 16 de abril de 2021, esta jueza, se declaró impedida para conocer del presente proceso conforme a la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso, por lo que en su momento, se ordenó remitir el proceso al Juzgado 56 Administrativo de Bogotá, quien en providencia del 28 de mayo de 2021 resolvió no aceptar el impedimento manifestado por esta jueza.

Seria del acaso darle el trámite correspondiente, no obstante, inicie medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con las mismas pretensiones (11001334205320190048500) y mediante Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y “*Por medio del cual se crean unos cargos con carácter transitorio para Tribunales y Juzgados a nivel nacional*”, en su artículo tercero creó dos Juzgados administrativos Transitorios en Bogotá, para conocer de los procesos en los cuales se persigan reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, que se encontraban a cargo de los despacho transitorios que operaron en 2021, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto.

Conforme a lo anterior, se dispondrá la remisión inmediata de este proceso al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá, para lo de su competencia.

En consecuencia, se **DISPONE:**

ÚNICO. – Por Secretaría, remítase el expediente de la referencia, al Juzgado Tercero

¹ Correo electrónico apoderada: klaracuervo@hotmail.com

Radicado: 110013342054 **2021 00101 00**
Demandante: Patricia Mercedes Fonseca González
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación
Administrativo Transitorio de Bogotá, para lo de su competencia, previas las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **14 de marzo de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **007**, la presente providencia.



Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b74cc999f7eaf06283c80098097bd884c26d6eb16f49e1a2d5119904c0a3393e**

Documento generado en 11/03/2022 11:10:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2021 002 1200
DEMANDANTE:	MARTHA CECILIA PIDO DE SARMIENTO
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Causales para proferir Sentencia Anticipada

El Literal d) del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.”

Conforme a la norma anterior, se observa que en el presente caso las partes no solicitaron el decreto de pruebas y que sobre las pruebas aportadas ninguna de las partes solicitó tacha o desconocimiento alguno.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Resolver el presente asunto en sentencia anticipada.

SEGUNDO: Otorgar valor probatorio a las pruebas documentales aportadas con la demanda y con la contestación a la demanda.

TERCERO: El litigio queda circunscrito a establecer la legalidad del acto administrativo ficto o presunto derivado del silencio administrativo negativo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio respecto a la solicitud elevada por la demandante el **18 de septiembre de 2020** y si le asiste derecho o no al reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en la Ley 1071 de 2006, en el reconocimiento y pago de la **cesantía definitiva** reconocida por la Secretaría de Educación del Distrito en nombre y representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

CUARTO: Se concede el término de diez (10) días para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión, término dentro del cual el agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto.

QUINTO: Cumplido el término señalado en el numeral cuarto de esta providencia, ingrese el expediente para proferir sentencia anticipada por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

¹ Correos electrónicos: notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

Tania Inés
TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

mfgg

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **14 de marzo de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 07 la presente providencia.

Karol

KAROL MANGUERA BARRERA POVEDA

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa05804aa7aa6197f8cc6b8746587c5088bff9d50b22cc45db6f4744e3339475**

Documento generado en 11/03/2022 11:10:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No.	11001 33 42 054 2021 00243 00
CLASE DE PROCESO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ODYS CONSUELO MORALES DIAZ
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.

Resuelve el Despacho lo que en derecho corresponda frente al recurso reposición en subsidio el de apelación interpuesto en tiempo por el apoderado de la parte demandada contra el auto de fecha dieciocho (18) de febrero de 2022 por medio del cual se declaró no probadas las excepciones y se convocó el proceso a sentencia anticipada (Documento 12 expediente digital).

FUNDAMENTO DEL RECURSO

Sostiene el recurrente que es procedente el recurso de reposición y en subsidio el de apelación bajo los parámetros dispuestos en el artículo 243 del CPACA, numeral 6, según el cual es apelable el auto que niegue la intervención de un tercero, que en este caso es la Secretaria de Educación del Ente Territorial.

Afirma que el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 “*Por el cual se expide el plan nacional de desarrollo 2018-2022 pacto por Colombia, pacto por la equidad.*”

Dispone entre otras cosas lo que sigue:

“Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.”

Parágrafo. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de

Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.”

Finalmente indica que no se desconoce por parte de la entidad que las Secretarías de Educación en un principio, por mandato de la ley solo les corresponde la expedición y notificación del Acto Administrativo de reconocimiento; empero, esta circunstancia sólo se predica tratándose de sanciones mora causadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019, la cual entró a regir el 25 de mayo de 2019, pues en caso contrario en caso que estas se demoren en la expedición del acto administrativo que reconoce la cesantía deberán pagar con sus propios recursos la sanción mora y el FOMAG sólo será responsable del pago de la mora causada hasta el 31 de diciembre de 2019.

por las anteriores razones, solicita se reponga la decisión y de ordene la vinculación de la Secretaria de Educación del ente territorial.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 242 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 *“El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso. (...)”*.

Por su parte, el artículo 243 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 63 de la Ley 2080 de 2021, contempla:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
- 6. El que niegue la intervención de terceros.*
- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.*

Parágrafo 1°. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

Parágrafo 2°. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.

Parágrafo 3°. La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación. La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

Parágrafo 4°. Las anteriores reglas se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral.

En este orden de ideas, es claro que contra el auto atacado procede el recurso de reposición en subsidio de apelación, dado que se negó la intervención de la Secretaria de Educación en el presente asunto.

CASO CONCRETO:

El recurrente solicita en su escrito de recurso, que se revoque la providencia de 18 de febrero de 2022 y en consecuencia se ordene la vinculación de un tercero interesado en las resultas del proceso como lo es la Secretaria de Educación del ente territorial.

Al respecto, advierte el Despacho desde ya que la decisión de repondrá conforme a las siguientes consideraciones.

El artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 “*Por el cual se expide el plan nacional de desarrollo 2018-2022 pacto por Colombia, pacto por la equidad.*” Dispone que:

“ARTÍCULO 57. EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas por la ley, con excepción de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET). En todo caso, el Fondo debe priorizar el pago de los servicios de salud y de las mesadas pensionales de los maestros.

Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Para efectos de financiar el pago de las sanciones por mora a cargo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio causadas a diciembre de 2019, facúltase al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para emitir Títulos de Tesorería que serán administrados por una o varias sociedades fiduciarias públicas; así mismo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público definirá la operación, las reglas de negociación y pago de los mismos. El Consejo Directivo del FOMAG efectuará la adición presupuestal de los recursos de los que trata el presente párrafo.

La emisión de bonos o títulos no implica operación presupuestal alguna y solo debe presupuestarse para efectos de su redención.”

Aquel precepto normativo comenzó a regir a partir de 25 de mayo de 2019- publicación de la misma- y en ese sentido las peticiones que se presenten, desde esta fecha, ante el ente de educación territorial concernientes al pago de las cesantías y en la que haya operado la sanción moratoria serán objeto de aplicación de dicha ley; por lo que la secretaria de educación que expida el acto administrativo deberá ser vinculada al proceso judicial a fin de determinar si fue o no quien generó el incumplimiento o retraso en el reconocimiento y pago de las cesantías solicitadas.

En razón a lo anterior, y analizando los documentos allegados al plenario, se puede evidenciar que el demandante presentó solicitud de reconocimiento de cesantías el 04 de mayo de 2020 ante la Secretaria de Educación de Cundinamarca, fecha para la cual ya había entrado en vigencia la Ley 1955 de 2019, por lo que era pertinente vincular a aquel ente de educación.

Así las cosas, es procedente hallarle la razón a la parte demandada en el sentido de indicar que, si es necesario la vinculación de la Secretaria de Educación de Cundinamarca como Litis consorte necesario en el proceso, en tanto puede verse afectado en las resultas del mismo.

Finalmente, como quiera que es necesario otorgarle el término respectivo para que la Secretaria de Educación de Cundinamarca conteste la demanda y allegue las pruebas que quiera hacer valer, es preciso reponer parcialmente la decisión, ordenar la vinculación de la entidad mencionada y dejar sin efectos la orden de presentación de alegaciones finales.

Por lo brevemente expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO.- REPONER parcialmente el auto de fecha dieciocho (18) de febrero de 2022 mediante el cual se declaró no probadas las excepciones y se convocó el proceso a sentencia anticipada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En consecuencia ordenar la vinculación de la Secretaria de Educación de Cundinamarca.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al Secretario de Educación de Cundinamarca, o quien haga sus veces al correo electrónico notificaciones@cundinamarca.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.

CUARTO.- Una vez surtido el trámite establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 CORRÁSE TRASLADO a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 ibídem, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvencción

QUINTO.- La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Dejar sin efectos ni valor la orden dispuesta en la providencia de dieciocho (18) de febrero de 2022 en relación con presentar las alegaciones finales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **14 de marzo de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **07** la presente providencia.


KAROL MARÍA BARRANTES POVEDA
SECRETARÍA
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32e6d031465ca87c15bb0b96bb7703672bb7740ca036f76a0c32599c2310c70e**
Documento generado en 11/03/2022 11:10:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2021 00245 00
DEMANDANTE:	MARIA ESTHER RUIZ DE PACHAJOA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1. El Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020,¹ en su artículo 12, establece que las excepciones previas se resolverán conforme a lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso; esto es antes de la audiencia inicial.

En el presente asunto, con la contestación de la demanda, el apoderado de la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional, propuso como excepción la de “*inepta demanda por inexistencia del derecho*”, por considerar que a la demandante no le asiste derecho a obtener el reajuste de las mesadas pensionales de acuerdo con lo establecido en la Ley 100 de 1993, pues pertenece a un régimen especial, regulado para su caso específico por el Decreto Ley 1213 de 1990.

A través de fijación en lista de 17 de febrero de 2022 se corrido traslado de las excepciones propuestas a la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A., no obstante, la parte guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El apoderado de la entidad demandada solicita se decrete la excepción de *inepta demanda por inexistencia del derecho*, por considerar que no le asiste derecho a la demandante al reajuste de las mesadas pensionales.

Al respecto se debe indicar que precisamente las pretensiones de la demanda van dirigidas a determinar si la señora Maria Esther Ruiz de Pachajoa tiene derecho o no al reajuste de la pensión de sobrevivientes de acuerdo con lo establecido en la Ley 100 de 1993, de tal suerte que ese pronunciamiento se efectuará al momento de dictar la sentencia respectiva.

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Ahora bien, en gracia de discusión, no se aportó prueba siquiera sumaria que demuestre porqué en el asunto objeto de debate existe una inepta demanda, por lo que al ser solo un argumento que debate el fondo del asunto, deberá ser estudiado al momento de dictar sentencia.

En tal sentido, se declara no probada la excepción de “*inepta demanda por inexistencia del derecho*”, propuesta por la parte demandada – Policía Nacional.

2. Se reconoce personería adjetiva al abogado SALVADOR FERREIRA VASQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 91.077.482 de San Gil y T.P. No. 225.846 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos de la sustitución de poder otorgada por el apoderado del Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional, allegado con la contestación de la demanda.

3. En firme esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE².


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **14 de marzo de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **07** la presente providencia.


KAROL MARÍA POVEDA
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

² Corres electrónicos: decun.notificacion@policia.gov.co
eliasmoncada14@hotmail.com dandiyapa@gmail.com

jferreyramh@hotmail.com

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42a0ec4b316504441cf58842ec57232d77f1efd1f4c33547020b58500fc71505**

Documento generado en 11/03/2022 11:10:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2021 00327 00
CONVOCANTE:	VICTOR ALFONSO ROMERO BALLESTEROS
CONVOCADO:	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
ASUNTO:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Procede el Despacho, a efectuar el estudio de la conciliación extrajudicial de la referencia, la cual fue refrendada ante la Procuraduría 139 Judicial II para Asuntos Administrativos, el día 20 de octubre de 2021.

1. ANTECEDENTES

El señor **VICTOR ALFONSO ROMERO BALLESTEROS**, actuando a través de apoderado, concurrió ante la Procuraduría General de la Nación, para que con citación y audiencia de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**¹, se celebrará audiencia de conciliación prejudicial respecto de las siguientes pretensiones²:

PRIMERA. Se concilien los efectos contenidos y decididos dentro del Oficio con radicado 2020-01-143998, acto administrativo de fecha 15 de abril de 2021.

SEGUNDA. Que como consecuencia y a título de restablecimiento del derecho se cancele a su favor la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$4.450.555), por la reliquidación de los conceptos de PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACION POR RECREACION, VIÁTICOS Y LOS REAJUSTES DE LOS ANTERIORES CONCEPTOS, con la inclusión del porcentaje correspondiente a la Reserva Especial del Ahorro, por el periodo de tiempo señalado en la certificación emitida por el Coordinador Grupo de Administración de Personal de la Superintendencia de Sociedades, que se adjunta a la presente solicitud.

2. HECHOS

En la solicitud de conciliación se adujeron los siguientes hechos:

“1.1.-VICTOR ALFONSO ROMERO BALLESTEROS es funcionario de la Superintendencia de Sociedades, presta sus servicios a la mencionada Entidad, sede Bogotá, ocupando el cargo de Profesional Especializado Código 2028 – Grado 14 de la Planta Globalizada, y le es aplicable el acuerdo 040 de 1991, conforme consta en certificación expedida por el Coordinador del Grupo de Administración de Personal de la Entidad convocada.

¹ Ver folio 1.

² Ver folios 30 y 31.

1.2.-Para el pago de las prestaciones económicas y sociales, se adoptó el Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991 expedido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades), Reglamento General de dicha Corporación, cuyo objeto fue el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas, médico-asistenciales y el otorgamiento de servicios sociales que consagró a favor de sus afiliados, entre ellos, los empleados de la Superintendencia de Sociedades.

1.3.-En el artículo 58 del Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, se consagró el pago de la RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO, así: "ARTÍCULO 58. CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS. RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO. Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades y Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, entidad con personería jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, prima de antigüedad, prima técnica y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades directamente al Fondo el quince por ciento (15%) previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley..."

1.4.-Por el Decreto 1695 de 27 de junio de 1997, el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades extraordinarias otorgadas por el artículo 30 de la Ley 344 de 1998, suprimió la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades).

1.5.-En el artículo 12 del Decreto 1695 de 27 de junio de 1997, se estipuló:

"PAGO DE BENEFICIOS ECONÓMICOS. El pago de beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a CORPORACIONES SOCIALES DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, contenido en los decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de CORPORACIONES SOCIALES DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, en adelante estarán a cargo de dichas Superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas en los términos establecidos en las mencionadas en el presente artículo."

1.6.-Que sobre la Reserva Especial del Ahorro ha de tenerse en cuenta que mediante fallo del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", proferido el 26 de marzo de 1998 dentro del expediente con radicado 13910, se estableció que la misma constituye salario, y por consiguiente forma parte de la asignación básica mensual, toda vez que en dicho pronunciamiento se señaló:

"(...) Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C.S.T. "Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte..."

"Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial, "forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba la actora": como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997.

En consecuencia, constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANOMINAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual.

Considera la Sala que la circunstancia de que ese porcentaje de la asignación básica fuera cancelado por "CORPORANOMINAS" entidad diferente de la Superintendencia de Sociedades, no constituye un obstáculo legal para su inclusión en la liquidación de la bonificación, ya que las mismas disposiciones que establecieron que el salario de los funcionarios de la Superintendencia estuviera a cargo de dos entidades diferentes, permiten también esa liquidación. No tendría razón de ser que fuera legal el pago mensual del salario en dicha forma e ilegal el tomar la asignación mensual básica completa para efectos de la bonificación por retiro".

1.7.-Sin embargo, pese a lo anterior, en principio la Superintendencia de Sociedades excluyó el porcentaje equivalente a la RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO al momento de realizar los pagos por concepto de PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, HORAS EXTRAS y VIATICOS.

1.8.-Es así que por intermedio de diferentes escritos dirigidos a la Superintendencia de Sociedades, varios funcionarios de la Entidad solicitaron que la PRIMA DE ACTIVIDAD y la BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, entre otros, se les liquidará teniendo en cuenta el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO como factor salarial, pues según los peticionarios, la Entidad al efectuar la liquidación de los citados conceptos no estaba incluyendo la RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO y debía hacerlo.

1.9.-Estos peticionarios señalaron que desde que Corporanónimas fue suprimida por orden del Gobierno Nacional y la Superintendencia de Sociedades asumió el pago correspondiente de los referidos conceptos, éstos se han liquidado equivocadamente, al no incluir el porcentaje de la denominada RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO.

1.10.-Las anteriores peticiones se fundamentaron en lo dispuesto en los artículos 12 del Decreto 1695 de 1997 y 58 del Acuerdo 040 de 1991, los cuales señalan:

"ARTICULO 12.- PAGO DE BENEFICIOS ECONÓMICOS. El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporanónimas, en adelante estará a cargo de dichas superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se ampliarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo." (Subrayado fuera de texto)

"ARTÍCULO 58.- La prima de servicios. Los funcionarios a quienes se aplica el presente Decreto tendrán derecho a una prima de servicio anual equivalente a quince días de remuneración, que se pagará en los primeros quince días del mes de julio de cada año. Esta prima no se regirá para los funcionarios que con anterioridad tengan asignada esta contraprestación cualquiera que sea su nombre." (Subrayado fuera de texto)

Finalmente, en los referidos escritos se establecía que para el reconocimiento de sus prestaciones se debía aplicar y dar cumplimiento a la norma más favorable de conformidad con el artículo 21 del Código Sustantivo del Trabajo, que señala:

"ARTICULO 21.-NORMAS MÁS FAVORABLES. En caso de conflicto o duda sobre la aplicación de normas vigentes de trabajo, prevalece la más favorable al trabajador. La norma que se adopte debe aplicarse en su integridad."

1.11.-Dando respuesta a los derechos de petición antes mencionados, la Superintendencia de Sociedades inicialmente indicó que no accedía al objeto de los mismos, basada en las siguientes consideraciones:

"Frente a un caso similar, la Superintendencia de Sociedades mediante oficio 510-015203 del 11 de Febrero de 2013, sometió tal situación a consideración del Departamento Administrativo de la Función Pública, el cual mediante comunicado 20136000050251 informó a esta Superintendencia que la Dirección Jurídica de dicha entidad ha emitido pronunciamientos dirigidos a la Superintendencia de Industria y comercio, que resultan aplicables al caso consultado, y en los cuales se concluyó:

"(...) teniendo en cuenta que en los decretos referenciados se encuentra expresamente consagrada la base para liquidar elementos como la bonificación por recreación, horas extras y viáticos, en criterio de esta Dirección no se considera procedente que la superintendencia de Industria y Comercio incluya la Reserva Especial de Ahorro para liquidar estos elementos, reiterando lo señalado en el oficio con radicado EE666 del 01 de febrero de 2007"

1.12.-No conformes con las respuestas, los peticionarios presentaron recursos de reposición y apelación, con los siguientes fundamentos:

-Consideraron que la Superintendencia con la posición adoptada desconoce la Jurisprudencia del Consejo de Estado (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencias de fechas 30 de enero de 1997 y 31 de julio de 1997) en la materia.

-Manifestaron que la Superintendencia vulneró los artículos 53 de la Constitución Política de Colombia y 21 del Código Sustantivo del Trabajo.

-Señalaron que esta Entidad desconoció el Acuerdo 040 de 1991 y el Decreto 1695 de 1997.

-Indicaron la violación del principio protector-indubio pro operario.

-Solicitaron la aplicación del principio de favorabilidad en la interpretación y aplicación de la ley, basados en la sentencia de la Corte Constitucional Sent. T236/06 Expediente 1230214. Magistrado Ponente Álvaro Tafur Galvis.

-Solicitaron la aplicación del principio de favorabilidad en la interpretación y aplicación de las fuentes del derecho laboral, con fundamento en la sentencia de la Corte Constitucional Sent. T 800199, Magistrado Ponente Carlos Gaviria Díaz y otros pronunciamientos.

1.13.-La Superintendencia de Sociedades resolvió entonces los recursos de reposición y apelación interpuestos, agotando así la vía gubernativa, basada en que no da lugar a revocar las decisiones objeto de impugnación, conforme a que las mismas se expidieron conforme a la Ley.

1.14.-En este sentido, algunos de los funcionarios que presentaron derecho de petición, con el objeto de que se les reconocieran la reliquidación de sus prestaciones económicas, solicitaron audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación como requisito de procedibilidad para el inicio de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. 1.15.- Previamente a la celebración de dicha audiencia de conciliación, la Entidad convocada estudio si la prestación denominada Reserva Especial del

Ahorro constituía factor salarial que se debiera tener en cuenta en la liquidación de prima de actividad, viáticos, bonificación por recreación y horas extras, con el objetivo de analizar, ante las solicitudes de reliquidación, la viabilidad de generar fórmulas de arreglo que evitaran posteriores demandas del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

1.16.-Teniendo en cuenta lo expuesto, la Superintendencia de Sociedades solicitó concepto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, entidad que en comunicación 20155000052581-DDJ de fecha 1° de junio de 2015, señaló lo siguiente:

(...) Como se anotó, también la Procuraduría General de la Nación ha avizorado el mismo horizonte dado que ha jugado un papel preponderante a propósito de las reclamaciones y solicitudes que por el mismo asunto viene recibiendo otra Superintendencia (la SIC), razón por la cual desde hace 3 años, según lo han informado a la Agencia en dicha entidad, se emprendió un ejercicio de conciliación para desjudicializar este tipo de asuntos con la activa participación de dicha entidad.

(...) Por lo anterior, esta agencia considera que resulta viable que la Superintendencia de Sociedades proponga fórmulas de arreglo en el marco de las cuales los solicitantes cedan parte de sus pretensiones, (capital o intereses) permitiendo de esta manera solucionar esta clase de conflictos evitando su judicialización que podría hacer más onerosa la responsabilidad del Estado" (Negrillas fuera del texto original).

1.17.-El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, atendiendo las recomendaciones realizadas por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y tomando como referente las distintas decisiones adoptadas por la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado sobre este tema, en sesión que consta en el acta No. 014 del 02 de junio de 2015, optó por normalizar el régimen prestacional de la Entidad a través de procesos conciliatorios que se han surtido ante la Procuraduría General de la Nación.

1.18.-En consecuencia, entre otros, se encuentra la presentación de la siguiente fórmula conciliatoria a los funcionarios de la Superintendencia de Sociedades que han requerido que se les aplique la Reserva Especial del Ahorro como parte integral de la asignación básica mensual de la prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras y viáticos: "-El reconocimiento de las sumas que resulten de incluirla Reserva Especial del Ahorro, en la liquidación de la Prima de Actividad, Bonificación por Recreación, Horas Extras y Viáticos, de los últimos tres años, sin incluir en tales valores, intereses, ni indexación; esto es, el reconocimiento solo por concepto de capital."

1.19.-Consecuencia de la implementación de la anterior fórmula conciliatoria por parte de la Entidad, el hoy convocante presentó derecho de petición a efectos de que le fuese reconocida y pagada la reliquidación de las prestaciones económicas a que tiene derecho incluyendo el factor de la Reserva Especial del Ahorro.

1.20.-La Superintendencia de Sociedades, dio la respuesta correspondiente al derecho de petición interpuesto, indicando la fórmula conciliatoria.

1.21.-Como consecuencia de la aceptación de la mencionada fórmula conciliatoria, el convocante desistió de cualquier acción legal en contra de la Superintendencia de Sociedades, basada en los mismos hechos que dieron origen a la presente audiencia de conciliación.

1.22.-Conforme a lo señalado en el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo, la prescripción se establece a partir de los últimos tres (3) años,

contados a partir de que la respectiva obligación se haya hecho exigible, esto es desde la fecha en que interpuso derecho de petición.

1.23.-Respecto de la periodicidad del pago de la Reserva Especial del Ahorro, la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 14 de octubre de 2009, se pronunció:

“(…) A no dudarlo, el carácter de retribución directa pasa a ocupar un sitio elevado a la hora de definirla naturaleza salarial de un determinado pago o beneficio, en dinero o en especie, que recibe el trabajador.

Por lo tanto, descartado el carácter de prestación social de la Reserva Especial del Ahorro y tratándose de una prestación económica, es dable considerarla como constitutiva de salario, porque es un beneficio que se otorgaba en virtud de una relación subordinada de trabajo y, se pagaba mensualmente, eso es, de manen regular y periódica, y para su caución no existían requisitos diferentes a lo de ser funcionario de la demandada, eso es, bastaba la simple prestación de servicios, razón por la que debe entenderse que lo retribuía de manen directa.” (Subrayado fuera de texto)”

Finalmente, acerca del agotamiento de la vía gubernativa me permito manifestar lo siguiente:

El día 16 de marzo de 2021 el convocante formuló derecho de petición con número de radicado 2021-01-081533, solicitando el reconocimiento y pago de las sumas de dinero correspondientes a las diferencias generadas al haber omitido la contabilización de la reserva especial del ahorro en la liquidación de la prima de actividad, la bonificación por recreación y viáticos, y en general todas aquellas prestaciones a cargo de la superintendencia que no incorporan este factor de la asignación básica.

Mediante acto administrativo con número de radicado 2021-01-143998 del 15 de abril de 2021 la Superintendencia de Sociedades dio respuesta al derecho de petición antes mencionado, manifestándole que el Comité de Conciliación de la Entidad en sesión del 2 de junio de 2015 determinó la fórmula conciliatoria para esa clase de peticiones, y en consecuencia igualmente remitió al hoy convocante, certificación suscrita por el Coordinador del Grupo de Administración de Personal, en la que consta la liquidación efectuada por la Entidad con su correspondiente cuantía, con número de radicación 2021-01-123670 del 12 de abril de 2021.

En la respuesta al derecho de petición la Entidad le requirió al peticionario pronunciarse acerca de la liquidación contenida en la certificación citada, informando acerca de su conformidad, y en caso de estar de acuerdo con la referida liquidación, realice la solicitud para convocar a audiencia de conciliación.

En consecuencia, con radicado 2021-01-150209 del 16 de abril de 2021 el señor Víctor Alfonso Romero Ballesteros se pronunció en el sentido de “manifestar al respecto que SI me encuentro de acuerdo con los valores que me fueron liquidados”.

En consecuencia, con la relación de hechos mencionados se demuestra el agotamiento de la vía gubernativa.”

3. PRUEBAS.

Como medios probatorios que sustentan el acuerdo conciliatorio se allegaron a la actuación los siguientes:

- Derecho de petición radicado por el señor VICTOR ALFONSO ROMERO BALLESTEROS, el día 16 de marzo de 2021 con número de radicado 2021-01-081533, por medio del cual solicita a la Superintendencia de Sociedades el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la reserva especial de ahorro como base de liquidación de los factores salariales de la prima de actividad, la bonificación por recreación y viáticos.
- Copia de la respuesta emitida por la Superintendencia de Sociedades, mediante acto administrativo con número de radicado 2021-01-143998 del 15 de abril de 2021, a través de la cual informa a la convocada que cuenta con ánimo conciliatorio.
- Copia de la aceptación del ánimo conciliatorio presentado por la convocante con radicado 2021-01-150209 del 16 de abril de 2021.
- Poder otorgado por la parte convocante a su apoderado.
- Poder otorgado por la parte convocada a su apoderado.
- Solicitud de conciliación extrajudicial radicada ante la Procuraduría General de la Nación con su respectivo poder el 19 de julio de 2021.
- Auto 175/2019 del 5 de agosto de 2021, que inadmitió la conciliación.
- Escrito con subsanación de la conciliación.
- Auto 184/2021 del 11 de agosto de 2021, que admitió la conciliación.
- Copia de la propuesta de conciliación junto con la liquidación correspondiente.
- Acta que inició el acuerdo conciliatorio y lo suspendió el 27 de septiembre de 2021.
- Acta mediante la cual se aprobó el acuerdo conciliatorio de fecha 20 octubre de 2021.
- Resoluciones de nombramiento de la convocada, que la acreditan como funcionaria de la Superintendencia de Industria y Comercio.
- Certificación expedida por el Grupo de Talento Humano de la Superintendencia de Industria y Comercio.
- Certificación expedida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de fecha 28 de julio de 2021 (Acta17-2021).

De acuerdo con lo anterior, procede este Despacho a pronunciarse sobre la conciliación EXTRAJUDICIAL TOTAL, lograda entre los participantes del acuerdo.

4. EL ACUERDO CONCILIATORIO

El acuerdo conciliatorio propuesto por la Superintendencia de Sociedades, se determinó en los siguientes términos:

El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, en reunión celebrada el día 28 de julio de 2021 (acta No. 17-2021) estudió el caso del señor VICTOR ALFONSO ROMERO BALLESTEROS (CC 80.178.234) y decidió de manera **UNÁNIME CONCILIAR** las pretensiones del convocante (Reserva Especial del Ahorro), por valor de \$4.450.555,00.

La fórmula de conciliación es bajo los siguientes parámetros:

1. Valor: Reconocer la suma de \$4.450.555,00 pesos m/cte., como valor resultante de re liquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 17 de marzo de 2018 al 16 de marzo de 2021, incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro, a la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por el convocante.
2. No se reconocerán intereses ni indexación, o cualquier otro gasto que se pretenda por el convocante, es decir, sólo se reconoce el capital conforme a la liquidación realizada por la entidad.
3. Se debe tener en cuenta la prescripción trienal de las sumas indicadas, conforme la certificación aludida.
4. Pago: Los valores antes señalados serán cancelados dentro de los 60 días siguientes a aquél en el que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa apruebe la conciliación, no generando intereses tampoco en este lapso.
5. Forma de pago: El pago se realizará, mediante consignación en la cuenta que el funcionario tenga reportada en la entidad para el pago de nómina, salvo indicación en contrario del solicitante, comunicada a la entidad al momento de elevar la petición de pago, o en todo caso, antes de efectuarse el pago respectivo.

Así mismo, el convocante acepta que no iniciará acciones contra la Superintendencia de Sociedades que tengan que ver con el reconocimiento de las sumas relativas a Prima de Actividad y Bonificación por Recreación, a que se refiere esta conciliación.

La presente certificación se expide con base en lo dispuesto en inciso 2 del Artículo 2.2.4.3.1.2.4. del Decreto 1069 de 2015, y en el artículo 6 de la Constitución Política.

Para constancia se firma en la ciudad de Bogotá, D.C, a los 28 días del mes de julio de 2021.

El valor a pagar se liquidó con la certificación de lo devengado por el convocante, expedida por el Coordinador del Grupo de Administración del Talento Humano de la Superintendencia de Sociedades, así:

“Que el (la) señor(a) VICTOR ALFONSO ROMERO BALLESTEROS, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 80178234, labora en esta Superintendencia, desde el 04 de septiembre de 2017 hasta la fecha, en calidad de SERVIDOR PUBLICO, Actualmente, se encuentra posesionado(a) en el Cargo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028-14 de la Planta Globalizada.

El lugar en donde el (la) señor(a) VICTOR ALFONSO ROMERO BALLESTEROS, presta sus servicios a la Superintendencia de Sociedades, es en la ciudad de BOGOTA.

Que mensualmente devenga las sumas que a continuación se discriminan:

Asignación Básica: \$3.758.304

Reserva: \$ 2.442.898

Prima por Dependiente: \$0

Prima de Alimentación: \$29.000

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 58 del Acuerdo 040 de 1991, todos los funcionarios de la Superintendencia de Sociedades devengan mensualmente el valor correspondiente a la Reserva Especial del Ahorro, la cual equivale al sesenta y cinco por ciento (65%) de la asignación básica.

*Que el (la) señor(a) VICTOR ALFONSO ROMERO BALLESTEROS, presentó reclamación el día 16 de marzo de 2021, donde solicitó la inclusión de la reserva especial de ahorro en la liquidación de los factores de Prima de Actividad, Bonificación por Recreación, Horas Extras y Viáticos y los reajustes de los anteriores conceptos, para los años comprendidos entre el **17 de marzo de 2018 al 16 de marzo de 2021.***

Que, verificada la base de datos de la entidad, se encontró que el (la) señor(a) VICTOR ALFONSO ROMERO BALLESTEROS, devengó durante el periodo objeto de reclamación conforme a los cargos desempeñados por concepto de Prima de actividad, Bonificación por Recreación, y sus reajustes; los siguientes valores:

NOMBRE CONCEPTO	FECHA DE CAUSACION INICIAL	FECHA DE CAUSACION FINAL	FECHA INICIAL DE DISFRUTE	FECHA FINAL DE DISFRUTE	VALOR PAGADO Y BASE PARA LIQUIDAR	FECHA DE PAGO EN NOMINA	DIFERENCIA
BONIFICACION POR RECREACION	04/09/2017	03/09/2018	21/11/2018	11/12/2018	239.764	15/11/2018	155.847
PRIMA DE ACTIVIDAD	04/09/2017	03/09/2018	21/11/2018	11/12/2018	1.798.232	15/11/2018	1.168.851
PRIMA DE ACTIVIDAD	04/09/2018	03/09/2019	01/11/2019	25/11/2019	1.879.152	31/10/2019	1.221.449
BONIFICACION POR RECREACION	04/09/2018	03/09/2019	01/11/2019	25/11/2019	250.554	31/10/2019	162.860
BONIFICACION POR RECREACION	04/09/2019	03/09/2020	30/10/2020	23/11/2020	283.382	15/10/2020	171.198
PRIMA DE ACTIVIDAD	04/09/2019	03/09/2020	30/10/2020	23/11/2020	1.975.365	15/10/2020	1.283.987
TOTAL							4.164.192

VIÁTICOS

CEDULA	NOMBRE	VALOR PAGADO 2018	VALOR PAGADO 2019	VALOR PAGADO 2020	DIFERENCIA POR PAGAR INCLUYENDO
80.178.234	VICTOR ALFONSO ROMERO BALLESTEROS	\$ 247.196	\$ 387.480	\$ -	\$ 286.363

Que, verificada la base de datos de la entidad, se encontró que el solicitante, no devengó durante el periodo objeto de reclamación horas extras.

Que se ha establecido que de acuerdo con la información que reposa en nómina, los valores certificados a la fecha de la presente certificación no le han sido pagados a dicho(a) funcionario(a)”

Por su parte, la Procuraduría 139 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, estudió el acuerdo conciliatorio, considerando que el mismo no resulta violatorio de la Ley o lesivo para el patrimonio público, en los siguientes términos:

“El Procurador Judicial, advierte que no es claro en medio de control a incoar por parte de la entidad convocante, como tampoco los actos administrativos a demandar en caso de que no haya un acuerdo conciliatorio. No obstante, y según lo manifestado por los apoderados, se debe tener en cuenta que la presente conciliación se adelanta por mutuo acuerdo entre las partes con el fin de evitar demandas futuras y desgastes a la Rama Judicial por asuntos laborales. Por otra parte, en atención al acuerdo conciliatorio total al cual las partes han llegado, y no obstante que le corresponde al honorable juez determinar si se han presentado todos los elementos de Ley para la aprobación del acuerdo conciliatorio, se hacen las siguientes observaciones: **i)** No se dio cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del numeral 3 del artículo 9 de Decreto 1716 de 2009 que señala “si la conciliación versa sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular, también se indicará y justificará en el acta cuál o cuáles de las causales de revocatoria directa previstas en el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, o normas que los sustituyan, sirve de fundamento al acuerdo (...)” **ii)** Frente al concepto conciliado de Bonificación por Recreación no es claro el sustento de dicho acuerdo, pues tanto el artículo 16 del Decreto 1011 de 2019 como el artículo 3 del Decreto 451 de 1984 que refiere esa Bonificación, indican que la misma se liquidará es sobre la asignación básica mensual, y no sobre esta una vez ajustada con la Reserva Especial de que trata el 58 del Acuerdo 040 de 1991 de CORPORANONIMAS. **iii)** En el acuerdo conciliado presentado, no se determina con claridad lo pertinente sobre el responsable de realizar los aportes a la seguridad social (salud y pensiones) en relación con los valores conciliados. En relación con dicha observación el apoderado de la parte convocante, señala que al momento de realizar el pago se realizarán todos los descuentos que por ley se tenga que hacer y conforme lo dispuesto en el acuerdo 040 de 1991. **iv)** En relación con el eventual medio de control que se pretende incoar por parte de la entidad convocante no se observa que haya operado la caducidad. En todo caso, será el señor juez el competente de decidir lo que corresponda al respecto. **v)** Las partes se encuentran debidamente representadas y tienen capacidad para conciliar. Así, salvo por lo señalado en los puntos **i)** y **ii)** anteriores, se considera que el acuerdo no resulta violatorio de la Ley o lesivo para

el patrimonio público; sin embargo, conforme a las normas de conciliación, las diligencias junto con el acta y sus anexos se enviarán con destino al juzgado Administrativo del Circuito (Reparto) de esta ciudad, para que decida si en derecho corresponde la refrendación de la jurisdicción. En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, al Juzgado Administrativo de Bogotá - reparto, para efectos de control de legalidad, advirtiendo a los comparecientes que el auto aprobatorio hará tránsito a cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo, razón por lo cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por las mismas causas (art. 73 ley 446 de 1998 y 24 ley 640 de 2001).”

MARCO LEGAL DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.

4.1. Marco legal.

La conciliación extrajudicial es un mecanismo de solución de conflictos de carácter particular y de contenido patrimonial, el cual, conforme a lo establecido en las Leyes 23 de 1991 y 640 de 2001, procede también en asuntos que podrían ventilarse ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, mediante los medios de control previstos en los artículos 137 y siguientes del C.P.A.C.A.

La Ley 640 de 2001, la cual regula lo pertinente a la solución alternativa de conflictos, estipuló en su artículo 3°:

*“ARTICULO 3°. Clases. La conciliación podrá ser judicial si se realiza dentro de un proceso judicial, **o extrajudicial, si se realiza antes o por fuera de un proceso judicial.***

La conciliación extrajudicial se denominará en derecho cuando se realice a través de los conciliadores de centros de conciliación o ante autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias; y en equidad cuando se realice ante conciliadores en equidad.” (Negrilla del despacho).

Posteriormente fue expedido el Decreto 1716 de 2009, reglamentario de los artículos 13 de Ley 1285 del mismo año, el artículo 75 de Ley 446 de 1998 y el Capítulo V de la Ley 640 de 2001; consagrando:

*“**Artículo 2°.** Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.*

***Parágrafo 1°.** No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:*

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.*
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.*

***Parágrafo 2°.** El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.*

Parágrafo 3°. *Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.*

Parágrafo 4°. *En el agotamiento del requisito de procedibilidad de la acción de que trata el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, se entenderá incluida la acción de repetición consagrada en el inciso segundo de dicho artículo.*

Parágrafo 5°. *El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales, cuyo trámite se regula por lo dispuesto por el artículo 121 de la Ley 446 de 1998.”. (Subrayas son nuestras, negrillas del texto)*

Así, conforme a la normatividad vigente, la CONCILIACIÓN es manifestación de voluntad de las partes, en este caso extrajudiciales, ante un conflicto originado por actividad administrativa o en ejercicio de aquella, con refrendación del Procurador Judicial, la que sólo surte efectos jurídicos con la ejecutoria de la decisión jurisdiccional que la aprueba. Esa decisión tiene efectos de COSA JUZGADA (artículos 60 y 61 ibídem y artículo 72 de la Ley 446 de 1998).

4.2. Comprobación de ciertos supuestos de orden legal.

El juez de lo contencioso administrativo puede avalar la conciliación como medio alternativo de solución de conflictos, siempre que se acredite el cumplimiento de una serie de exigencias particulares y específicas que deben ser valoradas por el operador judicial.

El H. Consejo de Estado ha señalado, de manera reiterada, que para la aprobación del acuerdo conciliatorio se requerirá la constatación efectiva de los siguientes supuestos³:

1. La debida representación de las personas que concilian.
2. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
3. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
4. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
5. Que no haya operado la caducidad de la acción.
6. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

Como se observa, el límite de la conciliación, para que resulte procedente, lo marca el hecho de que la misma no sea lesiva a los intereses patrimoniales del Estado, para lo cual habrán de examinarse necesariamente los medios de prueba que conduzcan al establecimiento de la obligación reclamada a cargo suyo. Es por ello que no se trata de un mecanismo jurídico que, a cualquier precio, permita la solución o la prevención de litigios, sino de uno que implica que dicha solución,

³ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

siendo justa, equilibre la disposición de intereses con la legalidad⁴. En otros términos, el reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales, debe estar fundamentado en pruebas suficientes, de manera tal que el acuerdo logrado no lesione el patrimonio público.

En consecuencia, corresponde a este Despacho verificar los requisitos de orden legal relacionados con anterioridad:

1. Capacidad para ser parte: En el caso en examen, figuran como SUJETOS, por la parte ACTIVA el señor VICTOR ALFONSO ROMERO BALLESTEROS quien actúa a través de apoderado judicial, el abogado GUSTAVO ERNESTO BERNAL FORERO, y por la parte PASIVA la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, quien también actúa a través de apoderada, la abogada CONSUELO VEGA MERCHÁN, reuniendo así lo exigido en el artículo 53 del C.G.P.

2. Capacidad para comparecer a conciliar: Los conciliantes actuaron por medio de mandatarios judiciales, condiciones que se acreditaron con los poderes otorgados y adosados, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 59 de la Ley 23 de 1991, hallándose cumplida la legitimación (art. 53 del C.G.P.).

3. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.

Sobre este punto, cabe precisar que el objeto de la presente conciliación está encaminado a llegar a un acuerdo sobre el reajuste de la prima de actividad, bonificación por recreación, y viáticos, que viene percibiendo el convocante, en virtud de la inclusión de la reserva especial de ahorro como factor salarial.

Así, revisado el acuerdo conciliatorio, se aprecia que el mismo, versa sobre derechos susceptibles de ser conciliados entre las partes, pues a la luz del artículo 70 de la Ley 446 de 1998, son de contenido particular y económico, y pueden ser objeto de conocimiento por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de los medios judiciales previstos para ello, específicamente del señalado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, referente al Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

3.1. Marco normativo.

3.1.1 La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades CORPORANÓNIMAS adoptó los estatutos, estructura y funciones mediante Decreto 2621 de 1993, el cual definía el personal, afiliados y beneficiarios como se observa a continuación:

“Artículo 33. REGIMEN LEGAL. Las personas que presten sus servicios a Corporanónimas, tendrán el carácter de empleados públicos y estarán sujetos al régimen legal vigente para los empleados públicos.

Artículo 34. AFILIADOS. Son afiliados a Corporanónimas los empleados de las Superintendencias de Sociedades, de Industria y Comercio, de Valores, de la misma Corporación y los Pensionados por ella.”

3.1.2 De lo anterior se deduce que el régimen legal vigente para los afiliados de CORPORANÓNIMAS era el Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, expedido por la Junta Directiva de dicha entidad, que en su artículo 58 consagraba la

⁴ MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO. “La conciliación en el derecho administrativo”, abril de 1996, Pág. 15 y 16.

reserva especial de ahorro, de donde se colige que los empleados de la Superintendencia de Sociedades, devengaban mensualmente la asignación básica que cancelaba dicha institución de manera directa y un 65% de ésta, pagado por CORPORANONIMAS.

3.1.3. Se encuentra demostrado dentro del plenario que CORPORANÓNIMAS y la Superintendencia de Sociedades vienen cancelando a los convocados la denominada Reserva de Ahorro equivalente al 65% de la asignación básica mensual, una prima de alimentación, una prima dependiente del sueldo, una prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos.

3.1.4. Ahora bien, como lo precisa el artículo 127 del C.S.T., “Constituye salario no sólo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte (...)”.

Según tal enunciado, se tiene que la denominada reserva especial de ahorro es parte integrante de la asignación mensual devengada por los convocados, aún cuando se establezca en un porcentaje del 65%, en tanto corresponde específicamente a la retribución por los servicios que han prestado como empleados de la entidad, de tal suerte que se trata de salario y no de una prestación a título de complemento, razón por la cual ha debido tenerse en cuenta para liquidarles los factores salariales antes enunciados.

3.1.5. Sobre el aspecto estudiado, se observa la posición del H. Consejo de Estado en cuanto ha considerado que todo lo devengado por causa de la relación laboral, debe formar parte de los factores de salario para liquidar prestaciones o indemnizaciones de los empleados públicos; así lo expuso en providencia de 27 de abril de 2000, con ponencia del Doctor Nicolás Pájaro Peñaranda, al resolver sobre la validez del acto administrativo que liquidó la indemnización de un empleado de la Superintendencia Bancaria por supresión del cargo.

3.1.6 En este punto el H. Consejo de Estado ha sentado el siguiente criterio⁵:

“(..)

De lo expuesto se infiere que los empleados de la Superintendencia Bancaria, mensualmente, devengaban la asignación básica que cancelaba la Superintendencia en forma directa y un 42% de ésta, pagado por la Caja de Previsión Social de la citada entidad.

*Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C.S.T. **‘Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte...***

Significa lo anterior que no obstante el 42% del salario se haya denominado fomento al ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario constituye indudablemente factor salarial, por lo que es forzoso concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba el actor.

En consecuencia, constituyendo salario ese 42% pagado mensualmente al funcionario por la Caja de Previsión Social de la Superintendencia Bancaria, ha

⁵ Sentencia de 27 de abril de 2000, expediente 14477, Sección Segunda, actor José Antonio Serquera Duarte.

debido tenérsele en cuenta para liquidarle la indemnización, ya que equivale a asignación básica mensual.

No de otra manera debe entenderse dicho pago, pues de no ser así, significaría que se está recibiendo a título de mera liberalidad y ello no puede efectuarse con fondos del tesoro público.

Considera la Sala que la circunstancia de que ese porcentaje de la asignación básica fuera cancelado por la citada Caja, no constituye un obstáculo legal para su inclusión en la liquidación de la indemnización, ya que las mismas disposiciones que establecieron que el salario de los funcionarios de la Superintendencia se causaron de esa forma, permiten también esa liquidación. No tendría razón de ser que fuera legal el pago mensual del salario en tal forma e ilegal el tomar la asignación mensual básica completa para efectos de la indemnización por retiro. Por ende, la liquidación realizada al demandante no se ajustó a derecho, desvirtuándose su presunción de legalidad.” (Negrita fuera del texto).

Y así, de manera reiterada el H. Consejo de Estado, conservó su posición, como se puede verificar en Providencia de marzo 14 del 2000, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, C.P. Dra. Olga Inés Navarrete Barrero, Rad. No. S-822, Actor: Alfonso Luis Pinto, Demandado: Superintendencia de Sociedades⁶.

En cuanto a la legalidad del Acuerdo creador de la Reserva Especial de Ahorro, la Alta Corporación, en providencia del 6 de febrero de 2004⁷, sostuvo:

“Si bien es cierto en la Constitución anterior la facultad para fijar el régimen salarial y prestacional correspondía al Congreso (art. 76-9) y que tal facultad fue otorgada por la Constitución de 1991 al Gobierno Nacional en los términos del artículo 150 numeral 19 letra e), existió un momento de transición entre las dos Cartas Supremas en el cual el Constituyente Primario otorgó al Gobierno la facultad de adecuar la Comisión Nacional de Valores a la naturaleza de Superintendencia, lo cual de suyo comporta la fijación del régimen salarial y prestacional. El Gobierno ejerció tal facultad al proferir el Decreto 2739 de 1991 en el cual, entre otras cosas, estableció (art. 23) que los empleados de la Superintendencia de Valores tendrían derecho a los servicios y beneficios extralegales que Corporación presta a sus afiliados, con lo cual legitimó tales beneficios, dado que hasta el momento éstos habían sido previstos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la Comisión de Valores, la cual, arrogándose una facultad que no le correspondía, dispuso otorgar a sus afiliados, entre otras, las siguientes prestaciones: una prima mensual de alimentación, una prima de matrimonio pagadera por una sola vez, una prima de nacimiento por cada uno de los hijos del afiliado y una prima semestral equivalente a un mes de sueldo que tuvieran a 30 de junio y a 31 de diciembre (arts. 32, 41, 42 y 59 párrafo 1º ibídem).

Además, la Sala considera que cualquier ilegalidad en que hubiesen podido estar incursas las prestaciones antes mencionadas se saneó mediante Decreto 1695 de 27 de junio de 1997 (art. 12), expedido por el Presidente luego de entrar a regir la ley 4ª de 1992 (ley marco en materia de salarios y prestaciones); decreto en el cual se señaló expresamente que el pago de los beneficios económicos de los empleados de la Superintendencia de Valores a que se refieren el Decreto 2739 de 1991 y el acuerdo 040 de 1991 del mismo año, en adelante estaría a cargo de la propia Superintendencia.

Es del caso anotar que aunque el mencionado Decreto 1695 fue dictado con fundamento en el artículo 30 de la ley 344 de 1996, el Gobierno tenía la facultad constitucional para expedirlo en los términos del artículo 150, numeral 19, letra e),

⁶ La Sala en diversas oportunidades ha dicho que tal y como lo precisa el artículo 127 del C.S.T., “Constituye salario no sólo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte...” (resalta la Sala).

⁷ Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda - Subsección "A", C. P. Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda, Rad. No. 3483-02; Actor: Claudia Esperanza Cifuentes Velásquez, Demandado: Superintendencia de Valores.

amén de que para la fecha de su expedición regía la Ley 4ª de 1992. Así las cosas, existe sustento legal para el pago de las prestaciones objeto de la conciliación, razón por la cual el acuerdo no es violatorio de la ley.”

3.1.7. Es importante indicar que la H. Corporación en oportunidades anteriores ha determinado que el llamado fomento al ahorro⁸ no constituye factor salarial para liquidar prestaciones, toda vez que no ha sido cancelada por la entidad empleadora, sino por la entidad de previsión social, además, que fue consagrada por la Junta Directiva contrariando la Constitución Nacional, por cuanto la fijación de las prestaciones de los empleados le corresponde al Congreso de la República y al Gobierno Nacional con fundamento en una Ley marco.

Sin embargo, atendiendo al cambio de posición de la Corporación es imperativo acoger el reiterado concepto citado más arriba, por lo tanto se advierte la necesidad de disponer que la reserva especial de ahorro solicitada se tenga en cuenta para realizar la respectiva liquidación, lo mismo que todos los demás factores cancelados en forma mensual y permanente.

3.1.8. Del mismo modo el artículo 127 de Código Sustantivo del Trabajo subrogado por el artículo 14 de la ley 50 de 1990, precepto que cita el H. Consejo de Estado, en cuanto señala el concepto universal de salario.

3.1.9. En consecuencia, la parte convocante tiene derecho a que se reliquiden sus prestaciones prima de actividad, bonificación por recreación, y viáticos, con inclusión del factor salarial denominado reserva especial de ahorro.

3.2. Prima de actividad, bonificación por recreación, y viáticos.

El acuerdo efectuado es ajustado a la ley y a la jurisprudencia en tanto se incluyó como partida computable para liquidar la prima de actividad, bonificación por recreación, y viáticos de la convocante, a la reserva especial del ahorro, por ser un monto devengado como retribución directa por sus servicios prestados a la Superintendencia de Sociedades.

3. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.

Este Despacho observa que este requisito se cumple a cabalidad en razón a que la convocada Superintendencia de Sociedades busca realizar la reliquidación y pago de algunos factores salariales contenidos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporación, teniendo en cuenta la prima de actividad, bonificación por recreación, y viáticos, según el caso, incluido el porcentaje correspondiente a la reserva especial de ahorro, factor salarial que también se encuentra contenido en el mencionado Acuerdo, según lo cual de la liquidación de conciliación, respaldada con el Acta expedida por el Comité Técnico de Conciliación de la entidad convocante, de fecha 28 de julio de 2021 (Acta17-2021), se denota que este es un derecho que de suyo les pertenece y que en consecuencia de manera alguna afecta el patrimonio de la entidad, pues esta no se obligó a pagar en el acuerdo conciliatorio prestación alguna diferente a las allí indicadas.

4. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

Ahora bien, respecto de la lesión al patrimonio público, advierte el Despacho que el acuerdo allegado por las partes no afecta los intereses patrimoniales de la

⁸ Sentencia de 30 de marzo de 2000, Magistrado Ponente doctor: Alberto Arango Mantilla, expediente 179 de 1998.

entidad como, toda vez que el reconocimiento de los factores salariales respecto de la reserva legal de ahorro, como ya se dijo en líneas anteriores es de legítimo derecho del señor VICTOR ALFONSO ROMERO BALLESTEROS, y que reconoció abiertamente la parte convocada.

Frente a la renuncia que hace la convocante respecto de la indexación e intereses sobre los factores salariales a pagar, así como a la renuncia a iniciar acción legal en contra de la Superintendencia de Sociedades, basada en los mismos hechos que dieron origen a la audiencia de conciliación no afecta derechos irrenunciables del trabajador, comoquiera que precisamente lo que se concilia obedece a las prestaciones y factores salariales a que tiene derecho, y los intereses e indexación corresponden a pagos adicionales derivados de los factores reconocidos, que no afectan el reconocimiento del derecho base; así mismo, es legal que la convocada renuncie a iniciar acción para reclamar el reconocimiento de los valores conciliados, comoquiera que ya son reconocidos mediante el acuerdo conciliatorio.

Ahora bien, frente a los dos puntos que expone la Procuraduría 139 Judicial II para Asuntos Administrativos, el primero, respecto de que no se indicó en el acta cuál o cuáles de las causales de revocatoria directa previstas en el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo o normas que los sustituyan, sirve de fundamento al acuerdo, se aclara que este requisito contemplado en el numeral 3 del artículo 9 de Decreto 1716 de 2009 hace referencia al Acta de Conciliación, que en este caso fue expedida por la Procuraduría 139 Judicial para Asuntos Administrativos, por lo que, aun cuando la Procuraduría señalada no indicó lo dicho en el Acta, no es óbice para improbar el mismo, ya que lo conciliado entre el convocante y la convocada es legal conforme a la normatividad y a la jurisprudencia aplicable. Ahora bien frente al concepto conciliado de Bonificación por Recreación resulta procedente reajustarla con la Reserva Especial de que trata el 58 del Acuerdo 040 de 1991 de CORPORANONIMAS, ya que tal como si indicó en la normatividad y jurisprudencia aplicables, se ha reconocido que, constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte, y por lo tanto, al ser la Bonificación por Recreación un factor fijo recibido por el convocante, tiene derecho a que se le reajuste con la Reserva Especial de Ahorro, la cual también ha sido un factor devengado constantemente por el mismo.

5. Que no haya operado la caducidad de la acción.

Por tratarse de la reliquidación de algunos factores salariales, se constituye en una prestación periódica o de tracto sucesivo de conformidad con lo preceptuado en el artículo 164 del C.P.A.C.A, de manera que estos actos podrán demandarse en cualquier tiempo.

Así las cosas, deviene evidente el cumplimiento de los requisitos para la aprobación del acuerdo conciliatorio, por lo que dicho acuerdo será APROBADO.

6. Prescripción.

El periodo respecto del cual se solicita la liquidación, es del 17 de marzo de 2018 al 16 de marzo de 2021, y teniendo en cuenta que la Convocada realizó la correspondiente solicitud de reconocimiento y pago el 16 de marzo de 2021, como consta en el expediente digital, sobre los periodos solicitados no operó el fenómeno de la prescripción, conforme a la certificación expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la entidad convocante, ya que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, y

siguiendo la orientación del H. Consejo de Estado, en estos asuntos debe aplicarse la prescripción trienal.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.**

R E S U E L V E

PRIMERO: APROBAR la conciliación extrajudicial con número de radicado E-2021-384029 (N° Interno 139-2021-91), efectuada el día veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021), por la Procuraduría 139 Judicial II para Asuntos Administrativos, celebrada entre el señor VICTOR ALFONSO ROMERO BALLESTEROS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.178.234, y la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, en el cual la entidad convocada se compromete a pagar al convocante, la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$4.450.555) .

SEGUNDO: El acta de acuerdo conciliatorio y el auto aprobatorio debidamente ejecutoriados prestarán mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada de conformidad con el artículo 72 de la Ley 446 de 1998.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones y constancias del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZA

Correos para notificaciones:

Parte Convocante: gustavo21bernal@hotmail.com

Parte Convocada: consueloV@supersociedades.gov.co , notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co

Procuraduría 139 Judicial II para Asuntos Administrativos: procjudadm139@procuraduria.gov.co.

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

***Hoy 14 de marzo de 2022 se notifica a las partes
por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No.
007, la presente providencia.***


KAROL MARCELA BARRERA POVEDA

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6431828c47d515fb6f9b66378322baa9d9d437f13ffecc4c6a21e205170fb12**
Documento generado en 11/03/2022 11:10:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No:	11001 33 42 054 2021 00 368 00
DEMANDANTE:	LUISA MIREYA ROJAS MENDOZA ¹
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Al revisar el *sub lite*, se advierte que se persigue anular el acto administrativo por medio del cual se negó a la parte actora la inclusión de la bonificación judicial creada por el Decreto 382 del 06 de marzo de 2013, en la reliquidación de sus prestaciones sociales.

No obstante lo anterior, me encuentro impedida de conocer del asunto de la referencia, en los términos establecidos en la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en atención a que tanto los jueces de la República como los funcionarios de cada uno de los Despachos, somos beneficiarios de dicha bonificación y como es lógico, la resulta del proceso podría ser de nuestro especial interés.

“Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

(...)

*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad **interés directo o indirecto** en el proceso.*

(...)"

En consecuencia y teniendo en cuenta que la imparcialidad debe reflejarse en todos los asuntos que se ventilen ante la administración de justicia, en mi calidad de Juez titular del Despacho, encuentro que lo procedente es manifestar mi impedimento, pues además tengo en curso un proceso judicial (11001334205320190048500) en el que tengo la misma pretensión.

En gracia de discusión, el CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN A. Consejero Ponente:

¹ Correo electrónico apoderado: sla.abogados.colombia@gmail.com - dairolizarazo66@gmail.com

CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Bogotá D.C., mediante providencia del 12 de julio de 2018, al resolver un impedimento manifestó que:

“...de las pretensiones de la demanda se desprende un interés directo en las resultas del proceso de todos los Magistrados que integran la Sala Plena de la Sección Segunda, puesto que el fin de los demandantes es obtener la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1º del decreto 382 de 2013, modificado por el decreto 22 de 2014, el cual creó una bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación y, a su vez, dispone que ésta, “... constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud” y, por otro lado, que el resultado del proceso tendría una afectación directa sobre el ingreso base de liquidación al momento de calcular la pensión de vejez de quienes se declaran impedidos, toda vez que estos son beneficiarios de una bonificación judicial.

Luego de analizar la situación fáctica planteada y la causal invocada, la Sala encuentra que, si bien es cierto, el decreto demandado creó una bonificación judicial únicamente a favor de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la decisión que se adopte al fallar el proceso puede afectar indirectamente a los Magistrados de esta Corporación, toda vez que han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral.”

Así las cosas y atendiendo a que la imparcialidad debe reflejarse en todos los asuntos que se ventilen ante la administración de justicia, en mi calidad de Juez titular del Despacho, encuentro que lo procedente es manifestar mi impedimento y en aras de garantizar el principio de economía procesal, se enviará el expediente al Juzgado **Tercero** Administrativo Transitorio de Bogotá, creado por el Acuerdo PCSJA22- 11918 de 2022, del Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su competencia.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO. - DECLARARME impedida para conocer de la presente acción, por configurarse en el presente caso la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. - Por considerar que los demás Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá también se encuentran incurso en la causal de impedimento referida, por Secretaría remítase el expediente de la referencia, al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá, para lo de su competencia, previas las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Wp

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **14 de marzo de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **007**, la presente providencia.


KAROL MANGUERRA BLANCO POVEDA

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c95e312001c1fab814e2d1bd947214814ab58bc32b35b3127754b8dfa183a8b**

Documento generado en 11/03/2022 11:10:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No:	11001 33 42 054 2021 00369 00
DEMANDANTE:	CARLO ALBERTO MORENO ARBOLEDA ¹
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA–DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Al revisar el sub lite, se advierte que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho la demandante persigue la anulación del acto administrativo por medio del cual se negó la inclusión de la bonificación judicial, creada por el Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, como factor salarial y la reliquidación de sus prestaciones sociales.

No obstante lo anterior, me encuentro impedida de conocer del asunto de la referencia, en los términos establecidos en la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en atención a que tanto los jueces de la República como los funcionarios de cada uno de los Despachos, somos beneficiarios de dicha bonificación y como es lógico, la resulta del proceso podría ser de nuestro especial interés.

“Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

(...)

*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto** en el proceso.*

(...)”

En consecuencia, y teniendo en cuenta que la imparcialidad debe reflejarse en todos los asuntos que se ventilen ante la administración de justicia, en mi calidad de Juez titular del Despacho, encuentro que lo procedente es manifestar mi

¹ Correo electrónico apoderada: yoligar70@gmail.com

impedimento debo separarme de su conocimiento y declararme impedida para intervenir en el trámite y decisión en estas diligencias, pues además tengo en curso un proceso judicial (11001334205320190048500) en el que tengo la misma pretensión.

En gracia de discusión, el CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN A. Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Bogotá D.C., mediante providencia del 12 de julio de 2018, al resolver un impedimento manifestó que:

“...de las pretensiones de la demanda se desprende un interés directo en las resultas del proceso de todos los Magistrados que integran la Sala Plena de la Sección Segunda, puesto que el fin de los demandantes es obtener la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1º del decreto 382 de 2013, modificado por el decreto 22 de 2014, el cual creó una bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación y, a su vez, dispone que ésta, “... constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud” y, por otro lado, que el resultado del proceso tendría una afectación directa sobre el ingreso base de liquidación al momento de calcular la pensión de vejez de quienes se declaran impedidos, toda vez que estos son beneficiarios de una bonificación judicial.

Luego de analizar la situación fáctica planteada y la causal invocada, la Sala encuentra que, si bien es cierto, el decreto demandado creó una bonificación judicial únicamente a favor de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la decisión que se adopte al fallar el proceso puede afectar indirectamente a los Magistrados de esta Corporación, toda vez que han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral.”

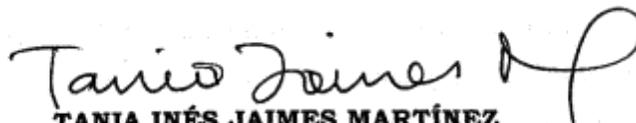
Así las cosas y atendiendo a que la imparcialidad debe reflejarse en todos los asuntos que se ventilen ante la administración de justicia, en mi calidad de Juez titular del Despacho, encuentro que lo procedente es manifestar mi impedimento y en aras de garantizar el principio de economía procesal, se enviará el expediente al Juzgado **Tercero** Administrativo Transitorio de Bogotá, creado por el Acuerdo PCSJA22- 11918 de 2022, del Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su competencia.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO. - DECLARARME impedida para conocer de la presente acción, por configurarse en el presente caso la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. - Por considerar que los demás Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá también se encuentran incurso en la causal de impedimento referida, por Secretaría remítase el expediente de la referencia, al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá, para lo de su competencia, previas las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Wp



Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **0cdc4ea29e71a4ac21491aa97beaa183570bbaef514daafd9aac22527f517d21**

Documento generado en 11/03/2022 11:10:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No:	11001 33 42 054 2021 00372 00
DEMANDANTE:	ANA DIELA RAMÍREZ GUÍO ¹
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA–DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Al revisar el sub lite, se advierte que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho la demandante persigue la anulación del acto administrativo por medio del cual se negó la inclusión de la bonificación judicial, creada por el Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, como factor salarial y la reliquidación de sus prestaciones sociales.

No obstante lo anterior, me encuentro impedida de conocer del asunto de la referencia, en los términos establecidos en la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en atención a que tanto los jueces de la República como los funcionarios de cada uno de los Despachos, somos beneficiarios de dicha bonificación y como es lógico, la resulta del proceso podría ser de nuestro especial interés.

“Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

(...)

*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto** en el proceso.*

(...)”

En consecuencia, y teniendo en cuenta que la imparcialidad debe reflejarse en todos los asuntos que se ventilen ante la administración de justicia, en mi calidad de Juez titular del Despacho, encuentro que lo procedente es manifestar mi

¹ Correo electrónico apoderada: yoligar70@gmail.com

impedimento debo separarme de su conocimiento y declararme impedida para intervenir en el trámite y decisión en estas diligencias, pues además tengo en curso un proceso judicial (11001334205320190048500) en el que tengo la misma pretensión.

En gracia de discusión, el CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN A. Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Bogotá D.C., mediante providencia del 12 de julio de 2018, al resolver un impedimento manifestó que:

“...de las pretensiones de la demanda se desprende un interés directo en las resultas del proceso de todos los Magistrados que integran la Sala Plena de la Sección Segunda, puesto que el fin de los demandantes es obtener la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1º del decreto 382 de 2013, modificado por el decreto 22 de 2014, el cual creó una bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación y, a su vez, dispone que ésta, “... constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud” y, por otro lado, que el resultado del proceso tendría una afectación directa sobre el ingreso base de liquidación al momento de calcular la pensión de vejez de quienes se declaran impedidos, toda vez que estos son beneficiarios de una bonificación judicial.

Luego de analizar la situación fáctica planteada y la causal invocada, la Sala encuentra que, si bien es cierto, el decreto demandado creó una bonificación judicial únicamente a favor de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la decisión que se adopte al fallar el proceso puede afectar indirectamente a los Magistrados de esta Corporación, toda vez que han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral.”

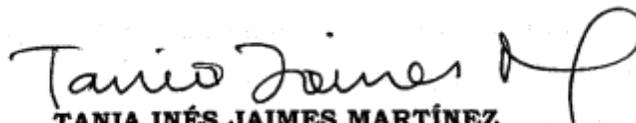
Así las cosas y atendiendo a que la imparcialidad debe reflejarse en todos los asuntos que se ventilen ante la administración de justicia, en mi calidad de Juez titular del Despacho, encuentro que lo procedente es manifestar mi impedimento y en aras de garantizar el principio de economía procesal, se enviará el expediente al Juzgado **Tercero** Administrativo Transitorio de Bogotá, creado por el Acuerdo PCSJA22- 11918 de 2022, del Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su competencia.

En consecuencia, se **DISPONE:**

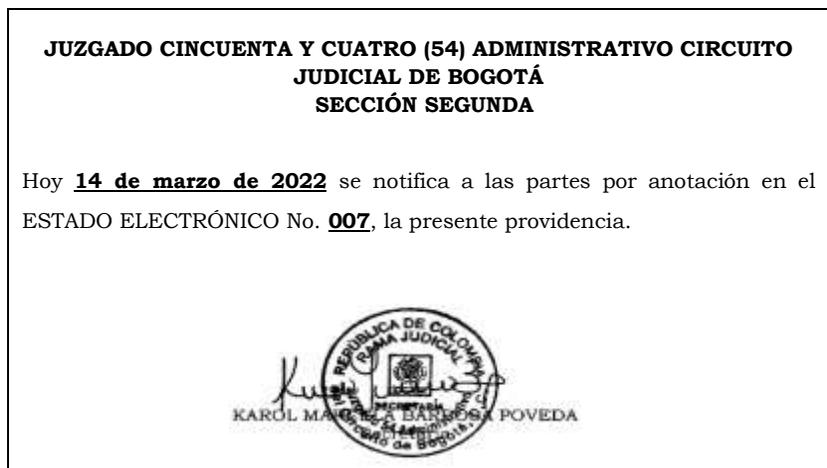
PRIMERO. - DECLARARME impedida para conocer de la presente acción, por configurarse en el presente caso la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. - Por considerar que los demás Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá también se encuentran incurso en la causal de impedimento referida, por Secretaría remítase el expediente de la referencia, al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá, para lo de su competencia, previas las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Wp



Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **b2e644e554426ebdb19d6008d27024a78d3fb8e80ca66d506ee19e40bf83579**

Documento generado en 11/03/2022 11:10:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No:	11001 33 42 054 2021 00373 00
DEMANDANTE:	MARÍA MERCEDES ESTUPIÑAN ACHURY ¹
DEMANDADO:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Al revisar el sub lite, se advierte que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho la demandante persigue la anulación del acto administrativo por medio del cual se negó la inclusión de la bonificación judicial, creada por el Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, como factor salarial y la reliquidación de sus prestaciones sociales.

No obstante lo anterior, me encuentro impedida de conocer del asunto de la referencia, en los términos establecidos en la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en atención a que tanto los jueces de la República como los funcionarios de cada uno de los Despachos, somos beneficiarios de dicha bonificación y como es lógico, la resulta del proceso podría ser de nuestro especial interés.

“Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

(...)

*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto** en el proceso.*

(...)"

En consecuencia, y teniendo en cuenta que la imparcialidad debe reflejarse en todos los asuntos que se ventilen ante la administración de justicia, en mi calidad de Juez titular del Despacho, encuentro que lo procedente es manifestar mi impedimento debo separarme de su conocimiento y declararme impedida para intervenir en el trámite y decisión en estas diligencias, pues además tengo en curso

¹ Correo electrónico apoderada: yoligar70@gmail.com

un proceso judicial (11001334205320190048500) en el que tengo la misma pretensión.

En gracia de discusión, el CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN A. Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Bogotá D.C., mediante providencia del 12 de julio de 2018, al resolver un impedimento manifestó que:

“...de las pretensiones de la demanda se desprende un interés directo en las resultas del proceso de todos los Magistrados que integran la Sala Plena de la Sección Segunda, puesto que el fin de los demandantes es obtener la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1º del decreto 382 de 2013, modificado por el decreto 22 de 2014, el cual creó una bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación y, a su vez, dispone que ésta, “... constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud” y, por otro lado, que el resultado del proceso tendría una afectación directa sobre el ingreso base de liquidación al momento de calcular la pensión de vejez de quienes se declaran impedidos, toda vez que estos son beneficiarios de una bonificación judicial.

Luego de analizar la situación fáctica planteada y la causal invocada, la Sala encuentra que, si bien es cierto, el decreto demandado creó una bonificación judicial únicamente a favor de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la decisión que se adopte al fallar el proceso puede afectar indirectamente a los Magistrados de esta Corporación, toda vez que han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral.”

Así las cosas y atendiendo a que la imparcialidad debe reflejarse en todos los asuntos que se ventilen ante la administración de justicia, en mi calidad de Juez titular del Despacho, encuentro que lo procedente es manifestar mi impedimento y en aras de garantizar el principio de economía procesal, se enviará el expediente al Juzgado **Tercero** Administrativo Transitorio de Bogotá, creado por el Acuerdo PCSJA22- 11918 de 2022, del Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su competencia.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO. - DECLARARME impedida para conocer de la presente acción, por configurarse en el presente caso la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. - Por considerar que los demás Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá también se encuentran incurso en la causal de impedimento referida, por Secretaría remítase el expediente de la referencia, al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá, para lo de su competencia, previas las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Wp



Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **6ad9a1f7c40c78634d57a7b6696fc9899767d5b0f1658667c3a0758c09faafde**

Documento generado en 11/03/2022 11:10:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No:	11001 33 42 054 2021 00 379 00
DEMANDANTE:	ANGIE NICOLE RAMÍREZ NOGUERA ¹
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Al revisar el *sub lite*, se advierte que se persigue anular el acto administrativo por medio del cual se negó a la parte actora la inclusión de la bonificación judicial creada por el Decreto 382 del 06 de marzo de 2013, en la reliquidación de sus prestaciones sociales.

No obstante lo anterior, me encuentro impedida de conocer del asunto de la referencia, en los términos establecidos en la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en atención a que tanto los jueces de la República como los funcionarios de cada uno de los Despachos, somos beneficiarios de dicha bonificación y como es lógico, la resulta del proceso podría ser de nuestro especial interés.

“Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

(...)

*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad **interés directo o indirecto** en el proceso.*

(...)"

En consecuencia y teniendo en cuenta que la imparcialidad debe reflejarse en todos los asuntos que se ventilen ante la administración de justicia, en mi calidad de Juez titular del Despacho, encuentro que lo procedente es manifestar mi impedimento, pues además tengo en curso un proceso judicial (11001334205320190048500) en el que tengo la misma pretensión.

En gracia de discusión, el CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN A. Consejero Ponente:

¹ Correo electrónico apoderado: danielsancheztorres@gmail.com.

CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Bogotá D.C., mediante providencia del 12 de julio de 2018, al resolver un impedimento manifestó que:

“...de las pretensiones de la demanda se desprende un interés directo en las resultas del proceso de todos los Magistrados que integran la Sala Plena de la Sección Segunda, puesto que el fin de los demandantes es obtener la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1º del decreto 382 de 2013, modificado por el decreto 22 de 2014, el cual creó una bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación y, a su vez, dispone que ésta, “... constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud” y, por otro lado, que el resultado del proceso tendría una afectación directa sobre el ingreso base de liquidación al momento de calcular la pensión de vejez de quienes se declaran impedidos, toda vez que estos son beneficiarios de una bonificación judicial.

Luego de analizar la situación fáctica planteada y la causal invocada, la Sala encuentra que, si bien es cierto, el decreto demandado creó una bonificación judicial únicamente a favor de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la decisión que se adopte al fallar el proceso puede afectar indirectamente a los Magistrados de esta Corporación, toda vez que han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral.”

Así las cosas y atendiendo a que la imparcialidad debe reflejarse en todos los asuntos que se ventilen ante la administración de justicia, en mi calidad de Juez titular del Despacho, encuentro que lo procedente es manifestar mi impedimento y en aras de garantizar el principio de economía procesal, se enviará el expediente al Juzgado **Tercero** Administrativo Transitorio de Bogotá, creado por el Acuerdo PCSJA22- 11918 de 2022, del Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su competencia.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO. - DECLARARME impedida para conocer de la presente acción, por configurarse en el presente caso la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. - Por considerar que los demás Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá también se encuentran incursos en la causal de impedimento referida, por Secretaría remítase el expediente de la referencia, al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá, para lo de su competencia, previas las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Wp

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **14 de marzo de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **007**, la presente providencia.



Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3c8059a55da19038904f0b54694a2a60e4211002f92718913939b1a38a7dece**

Documento generado en 11/03/2022 11:10:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No:	11001 33 42 054 2021 00381 00
DEMANDANTE:	JORGE ANDRÉS VÁSQUEZ CARMONA ¹
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA–DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Al revisar el sub lite, se advierte que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho la demandante persigue la anulación del acto administrativo por medio del cual se negó la inclusión de la bonificación judicial, creada por el Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, como factor salarial y la reliquidación de sus prestaciones sociales.

No obstante lo anterior, me encuentro impedida de conocer del asunto de la referencia, en los términos establecidos en la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en atención a que tanto los jueces de la República como los funcionarios de cada uno de los Despachos, somos beneficiarios de dicha bonificación y como es lógico, la resulta del proceso podría ser de nuestro especial interés.

“Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

(...)

*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto** en el proceso.*

(...)”

En consecuencia, y teniendo en cuenta que la imparcialidad debe reflejarse en todos los asuntos que se ventilen ante la administración de justicia, en mi calidad de Juez titular del Despacho, encuentro que lo procedente es manifestar mi

¹ Correo electrónico apoderada: erreramatiass@gmail.com - NEMESIS754@hotmail.com

impedimento debo separarme de su conocimiento y declararme impedida para intervenir en el trámite y decisión en estas diligencias, pues además tengo en curso un proceso judicial (11001334205320190048500) en el que tengo la misma pretensión.

En gracia de discusión, el CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN A. Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Bogotá D.C., mediante providencia del 12 de julio de 2018, al resolver un impedimento manifestó que:

“...de las pretensiones de la demanda se desprende un interés directo en las resultas del proceso de todos los Magistrados que integran la Sala Plena de la Sección Segunda, puesto que el fin de los demandantes es obtener la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1º del decreto 382 de 2013, modificado por el decreto 22 de 2014, el cual creó una bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación y, a su vez, dispone que ésta, “... constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud” y, por otro lado, que el resultado del proceso tendría una afectación directa sobre el ingreso base de liquidación al momento de calcular la pensión de vejez de quienes se declaran impedidos, toda vez que estos son beneficiarios de una bonificación judicial.

Luego de analizar la situación fáctica planteada y la causal invocada, la Sala encuentra que, si bien es cierto, el decreto demandado creó una bonificación judicial únicamente a favor de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la decisión que se adopte al fallar el proceso puede afectar indirectamente a los Magistrados de esta Corporación, toda vez que han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral.”

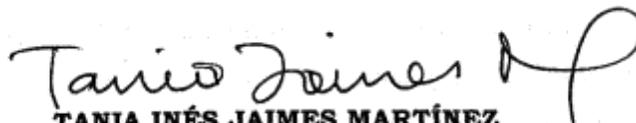
Así las cosas y atendiendo a que la imparcialidad debe reflejarse en todos los asuntos que se ventilen ante la administración de justicia, en mi calidad de Juez titular del Despacho, encuentro que lo procedente es manifestar mi impedimento y en aras de garantizar el principio de economía procesal, se enviará el expediente al Juzgado **Tercero** Administrativo Transitorio de Bogotá, creado por el Acuerdo PCSJA22- 11918 de 2022, del Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su competencia.

En consecuencia, se **DISPONE:**

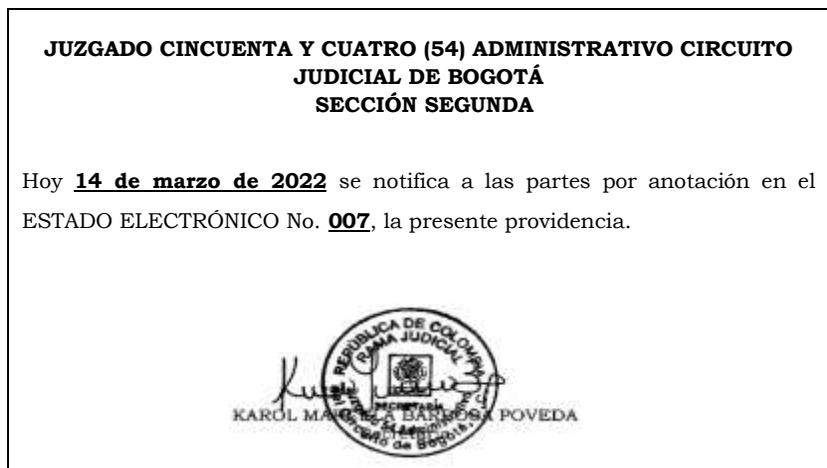
PRIMERO. - DECLARARME impedida para conocer de la presente acción, por configurarse en el presente caso la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. - Por considerar que los demás Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá también se encuentran incurso en la causal de impedimento referida, por Secretaría remítase el expediente de la referencia, al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá, para lo de su competencia, previas las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Wp



Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **e60efb506d7cde0d2e7b9b6457cc23907783518ecf9b8b13dd9417bf8d0a9708**

Documento generado en 11/03/2022 11:10:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No:	11001 33 42 054 2021 00387 00
DEMANDANTE:	DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ ¹
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA–DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Al revisar el sub lite, se advierte que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho la demandante persigue la anulación del acto administrativo por medio del cual se negó la inclusión de la bonificación judicial, creada por el Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, como factor salarial y la reliquidación de sus prestaciones sociales.

No obstante lo anterior, me encuentro impedida de conocer del asunto de la referencia, en los términos establecidos en la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en atención a que tanto los jueces de la República como los funcionarios de cada uno de los Despachos, somos beneficiarios de dicha bonificación y como es lógico, la resulta del proceso podría ser de nuestro especial interés.

“Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

(...)

*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto** en el proceso.*

(...)”

En consecuencia, y teniendo en cuenta que la imparcialidad debe reflejarse en todos los asuntos que se ventilen ante la administración de justicia, en mi calidad de Juez titular del Despacho, encuentro que lo procedente es manifestar mi

¹ Correo electrónico apoderada: danielsancheztorres@gmail.com - djohanna48@gmail.com

impedimento debo separarme de su conocimiento y declararme impedida para intervenir en el trámite y decisión en estas diligencias, pues además tengo en curso un proceso judicial (11001334205320190048500) en el que tengo la misma pretensión.

En gracia de discusión, el CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN A. Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Bogotá D.C., mediante providencia del 12 de julio de 2018, al resolver un impedimento manifestó que:

“...de las pretensiones de la demanda se desprende un interés directo en las resultas del proceso de todos los Magistrados que integran la Sala Plena de la Sección Segunda, puesto que el fin de los demandantes es obtener la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1º del decreto 382 de 2013, modificado por el decreto 22 de 2014, el cual creó una bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación y, a su vez, dispone que ésta, “... constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud” y, por otro lado, que el resultado del proceso tendría una afectación directa sobre el ingreso base de liquidación al momento de calcular la pensión de vejez de quienes se declaran impedidos, toda vez que estos son beneficiarios de una bonificación judicial.

Luego de analizar la situación fáctica planteada y la causal invocada, la Sala encuentra que, si bien es cierto, el decreto demandado creó una bonificación judicial únicamente a favor de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la decisión que se adopte al fallar el proceso puede afectar indirectamente a los Magistrados de esta Corporación, toda vez que han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral.”

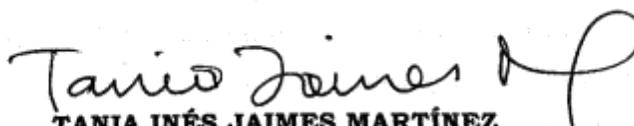
Así las cosas y atendiendo a que la imparcialidad debe reflejarse en todos los asuntos que se ventilen ante la administración de justicia, en mi calidad de Juez titular del Despacho, encuentro que lo procedente es manifestar mi impedimento y en aras de garantizar el principio de economía procesal, se enviará el expediente al Juzgado **Tercero** Administrativo Transitorio de Bogotá, creado por el Acuerdo PCSJA22- 11918 de 2022, del Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su competencia.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO. - DECLARARME impedida para conocer de la presente acción, por configurarse en el presente caso la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. - Por considerar que los demás Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá también se encuentran incurso en la causal de impedimento referida, por Secretaría remítase el expediente de la referencia, al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá, para lo de su competencia, previas las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Wp



Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **872dbffe6e06b51004390bb8a54b4b794c59e6ce59ca2f3ccee11e921afa2ab1**

Documento generado en 11/03/2022 11:10:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No:	11001 33 42 054 2022 00011 00
DEMANDANTE:	CAROLINA VALENZUELA CORTÉS ¹
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA–DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Al revisar el sub lite, se advierte que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho la demandante persigue la anulación del acto administrativo por medio del cual se negó la inclusión de la bonificación judicial, creada por el Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, como factor salarial y la reliquidación de sus prestaciones sociales.

No obstante lo anterior, me encuentro impedida de conocer del asunto de la referencia, en los términos establecidos en la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en atención a que tanto los jueces de la República como los funcionarios de cada uno de los Despachos, somos beneficiarios de dicha bonificación y como es lógico, la resulta del proceso podría ser de nuestro especial interés.

“Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

(...)

*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto** en el proceso.*

(...)”

En consecuencia, y teniendo en cuenta que la imparcialidad debe reflejarse en todos los asuntos que se ventilen ante la administración de justicia, en mi calidad

¹ Correo electrónico apoderada: : gyaconsultores1@gmail.com

de Juez titular del Despacho, encuentro que lo procedente es manifestar mi impedimento debo separarme de su conocimiento y declararme impedida para intervenir en el trámite y decisión en estas diligencias, pues además tengo en curso un proceso judicial (11001334205320190048500) en el que tengo la misma pretensión.

En gracia de discusión, el CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN A. Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Bogotá D.C., mediante providencia del 12 de julio de 2018, al resolver un impedimento manifestó que:

“...de las pretensiones de la demanda se desprende un interés directo en las resultas del proceso de todos los Magistrados que integran la Sala Plena de la Sección Segunda, puesto que el fin de los demandantes es obtener la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1º del decreto 382 de 2013, modificado por el decreto 22 de 2014, el cual creó una bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación y, a su vez, dispone que ésta, “... constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud” y, por otro lado, que el resultado del proceso tendría una afectación directa sobre el ingreso base de liquidación al momento de calcular la pensión de vejez de quienes se declaran impedidos, toda vez que estos son beneficiarios de una bonificación judicial.

Luego de analizar la situación fáctica planteada y la causal invocada, la Sala encuentra que, si bien es cierto, el decreto demandado creó una bonificación judicial únicamente a favor de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la decisión que se adopte al fallar el proceso puede afectar indirectamente a los Magistrados de esta Corporación, toda vez que han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral.”

Así las cosas y atendiendo a que la imparcialidad debe reflejarse en todos los asuntos que se ventilen ante la administración de justicia, en mi calidad de Juez titular del Despacho, encuentro que lo procedente es manifestar mi impedimento y en aras de garantizar el principio de economía procesal, se enviará el expediente al Juzgado **Tercero** Administrativo Transitorio de Bogotá, creado por el Acuerdo PCSJA22- 11918 de 2022, del Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su competencia.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO. - DECLARARME impedida para conocer de la presente acción, por configurarse en el presente caso la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. - Por considerar que los demás Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá también se encuentran incurso en la causal de impedimento referida, por Secretaría remítase el expediente de la referencia, al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá, para lo de su competencia, previas las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Wp



Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c89f4960f0c321c7dc5ccfef1cc5fb35ecec004242df91056662db4f9c6e26f8**

Documento generado en 11/03/2022 11:10:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No:	11001 33 42 054 2022 00 053 00
DEMANDANTE:	MARTHA LYDA ORJUELA SOLANO ¹
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Al revisar el *sub lite*, se advierte que se persigue anular el acto administrativo por medio del cual se negó a la parte actora la inclusión de la bonificación judicial creada por el Decreto 382 del 06 de marzo de 2013, en la reliquidación de sus prestaciones sociales.

No obstante lo anterior, me encuentro impedida de conocer del asunto de la referencia, en los términos establecidos en la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en atención a que tanto los jueces de la República como los funcionarios de cada uno de los Despachos, somos beneficiarios de dicha bonificación y como es lógico, la resulta del proceso podría ser de nuestro especial interés.

“Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

(...)

*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad **interés directo o indirecto** en el proceso.*

(...)”

En consecuencia y teniendo en cuenta que la imparcialidad debe reflejarse en todos los asuntos que se ventilen ante la administración de justicia, en mi calidad de Juez titular del Despacho, encuentro que lo procedente es manifestar mi impedimento, pues además tengo en curso un proceso judicial (11001334205320190048500) en el que tengo la misma pretensión.

En gracia de discusión, el CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN A. Consejero Ponente:

¹ Correo electrónico apoderado: ancasconsultoria@gmail.com

CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Bogotá D.C., mediante providencia del 12 de julio de 2018, al resolver un impedimento manifestó que:

“...de las pretensiones de la demanda se desprende un interés directo en las resultas del proceso de todos los Magistrados que integran la Sala Plena de la Sección Segunda, puesto que el fin de los demandantes es obtener la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1º del decreto 382 de 2013, modificado por el decreto 22 de 2014, el cual creó una bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación y, a su vez, dispone que ésta, “... constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud” y, por otro lado, que el resultado del proceso tendría una afectación directa sobre el ingreso base de liquidación al momento de calcular la pensión de vejez de quienes se declaran impedidos, toda vez que estos son beneficiarios de una bonificación judicial.

Luego de analizar la situación fáctica planteada y la causal invocada, la Sala encuentra que, si bien es cierto, el decreto demandado creó una bonificación judicial únicamente a favor de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la decisión que se adopte al fallar el proceso puede afectar indirectamente a los Magistrados de esta Corporación, toda vez que han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral.”

Así las cosas y atendiendo a que la imparcialidad debe reflejarse en todos los asuntos que se ventilen ante la administración de justicia, en mi calidad de Juez titular del Despacho, encuentro que lo procedente es manifestar mi impedimento y en aras de garantizar el principio de economía procesal, se enviará el expediente al Juzgado **Tercero** Administrativo Transitorio de Bogotá, creado por el Acuerdo PCSJA22- 11918 de 2022, del Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su competencia.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO. - DECLARARME impedida para conocer de la presente acción, por configurarse en el presente caso la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. - Por considerar que los demás Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá también se encuentran incursos en la causal de impedimento referida, por Secretaría remítase el expediente de la referencia, al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá, para lo de su competencia, previas las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Wp

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **14 de marzo de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **007**, la presente providencia.



Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e25de2d1e61378ba830aabd48a89d844ae974cd661df4ad32e237a4a66b3b852**

Documento generado en 11/03/2022 11:10:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No:	11001 33 42 054 2022 00 055 00
DEMANDANTE:	JESÚS ANTONIO VIGOYA BENAVIDES ¹
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Al revisar el *sub lite*, se advierte que se persigue anular el acto administrativo por medio del cual se negó a la parte actora la inclusión de la bonificación judicial creada por el Decreto 382 del 06 de marzo de 2013, en la reliquidación de sus prestaciones sociales.

No obstante lo anterior, me encuentro impedida de conocer del asunto de la referencia, en los términos establecidos en la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en atención a que tanto los jueces de la República como los funcionarios de cada uno de los Despachos, somos beneficiarios de dicha bonificación y como es lógico, la resulta del proceso podría ser de nuestro especial interés.

“Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

(...)

*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad **interés directo o indirecto** en el proceso.*

(...)”

En consecuencia y teniendo en cuenta que la imparcialidad debe reflejarse en todos los asuntos que se ventilen ante la administración de justicia, en mi calidad de Juez titular del Despacho, encuentro que lo procedente es manifestar mi impedimento, pues además tengo en curso un proceso judicial (11001334205320190048500) en el que tengo la misma pretensión.

En gracia de discusión, el CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN A. Consejero Ponente:

¹ Correo electrónico apoderado: ancasconsultoria@gmail.com

CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Bogotá D.C., mediante providencia del 12 de julio de 2018, al resolver un impedimento manifestó que:

“...de las pretensiones de la demanda se desprende un interés directo en las resultas del proceso de todos los Magistrados que integran la Sala Plena de la Sección Segunda, puesto que el fin de los demandantes es obtener la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1º del decreto 382 de 2013, modificado por el decreto 22 de 2014, el cual creó una bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación y, a su vez, dispone que ésta, “... constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud” y, por otro lado, que el resultado del proceso tendría una afectación directa sobre el ingreso base de liquidación al momento de calcular la pensión de vejez de quienes se declaran impedidos, toda vez que estos son beneficiarios de una bonificación judicial.

Luego de analizar la situación fáctica planteada y la causal invocada, la Sala encuentra que, si bien es cierto, el decreto demandado creó una bonificación judicial únicamente a favor de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la decisión que se adopte al fallar el proceso puede afectar indirectamente a los Magistrados de esta Corporación, toda vez que han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral.”

Así las cosas y atendiendo a que la imparcialidad debe reflejarse en todos los asuntos que se ventilen ante la administración de justicia, en mi calidad de Juez titular del Despacho, encuentro que lo procedente es manifestar mi impedimento y en aras de garantizar el principio de economía procesal, se enviará el expediente al Juzgado **Tercero** Administrativo Transitorio de Bogotá, creado por el Acuerdo PCSJA22- 11918 de 2022, del Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su competencia.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO. - DECLARARME impedida para conocer de la presente acción, por configurarse en el presente caso la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. - Por considerar que los demás Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá también se encuentran incurso en la causal de impedimento referida, por Secretaría remítase el expediente de la referencia, al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá, para lo de su competencia, previas las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Wp

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **14 de marzo de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **007**, la presente providencia.



Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b331eb6133d3f70356acd2298ac60e98878dbaf6b016350cea34bfa649c4bcc2**

Documento generado en 11/03/2022 11:10:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No:	11001 33 42 054 2022 00060 00
DEMANDANTE:	CARLOS JULIO TOLEDO LÓPEZ ¹
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA–DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Al revisar el sub lite, se advierte que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho la demandante persigue la anulación del acto administrativo por medio del cual se negó la inclusión de la bonificación judicial, creada por el Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, como factor salarial y la reliquidación de sus prestaciones sociales.

No obstante lo anterior, me encuentro impedida de conocer del asunto de la referencia, en los términos establecidos en la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en atención a que tanto los jueces de la República como los funcionarios de cada uno de los Despachos, somos beneficiarios de dicha bonificación y como es lógico, la resulta del proceso podría ser de nuestro especial interés.

“Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

(...)

*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto** en el proceso.*

(...)”

En consecuencia, y teniendo en cuenta que la imparcialidad debe reflejarse en todos los asuntos que se ventilen ante la administración de justicia, en mi calidad de Juez titular del Despacho, encuentro que lo procedente es manifestar mi

¹ Correo electrónico apoderada: : luisa.daza@toledodazaabogados.com - catoledo2015@hotmail.com

impedimento debo separarme de su conocimiento y declararme impedida para intervenir en el trámite y decisión en estas diligencias, pues además tengo en curso un proceso judicial (11001334205320190048500) en el que tengo la misma pretensión.

En gracia de discusión, el CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN A. Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Bogotá D.C., mediante providencia del 12 de julio de 2018, al resolver un impedimento manifestó que:

“...de las pretensiones de la demanda se desprende un interés directo en las resultas del proceso de todos los Magistrados que integran la Sala Plena de la Sección Segunda, puesto que el fin de los demandantes es obtener la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1º del decreto 382 de 2013, modificado por el decreto 22 de 2014, el cual creó una bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación y, a su vez, dispone que ésta, “... constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud” y, por otro lado, que el resultado del proceso tendría una afectación directa sobre el ingreso base de liquidación al momento de calcular la pensión de vejez de quienes se declaran impedidos, toda vez que estos son beneficiarios de una bonificación judicial.

Luego de analizar la situación fáctica planteada y la causal invocada, la Sala encuentra que, si bien es cierto, el decreto demandado creó una bonificación judicial únicamente a favor de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la decisión que se adopte al fallar el proceso puede afectar indirectamente a los Magistrados de esta Corporación, toda vez que han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral.”

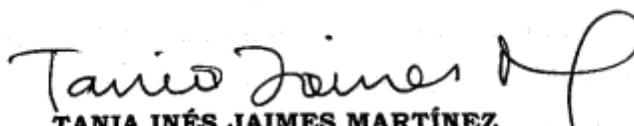
Así las cosas y atendiendo a que la imparcialidad debe reflejarse en todos los asuntos que se ventilen ante la administración de justicia, en mi calidad de Juez titular del Despacho, encuentro que lo procedente es manifestar mi impedimento y en aras de garantizar el principio de economía procesal, se enviará el expediente al Juzgado **Tercero** Administrativo Transitorio de Bogotá, creado por el Acuerdo PCSJA22- 11918 de 2022, del Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su competencia.

En consecuencia, se **DISPONE:**

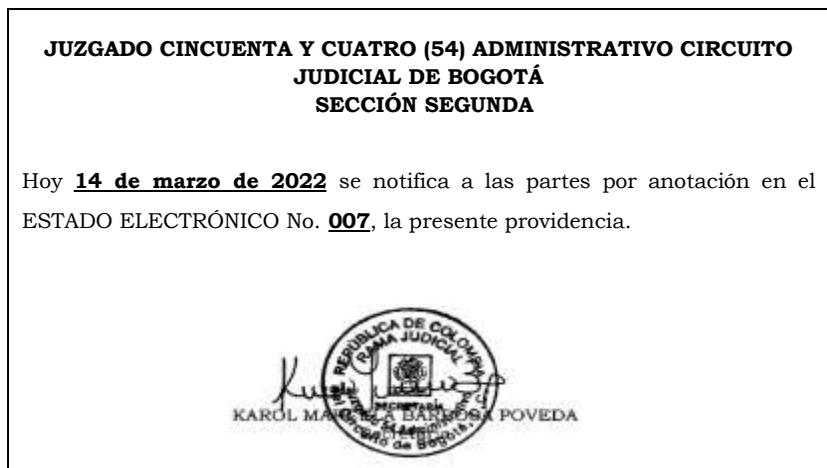
PRIMERO. - DECLARARME impedida para conocer de la presente acción, por configurarse en el presente caso la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. - Por considerar que los demás Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá también se encuentran incurso en la causal de impedimento referida, por Secretaría remítase el expediente de la referencia, al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá, para lo de su competencia, previas las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Wp



Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **f80802eeabd0a30ebffe12b8f574b6ce1d9b5009c6fc459a48d809834c109dcc**

Documento generado en 11/03/2022 11:10:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	11001 33 42 054 2022 00063 00 ¹
EJECUTANTE:	JOSÉ ANTONIO DÍAZ CORDOBA
EJECUTADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLÍCIA NACIONAL
ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL

Verificado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el 24 de junio de 2021 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, Subsección “F” MP Luis Alfredo Zamora Acosta, se declaró no competente para asumir el conocimiento del medio de control presentado por el señor José Antonio Díaz Córdoba y ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda y, que la Jueza 13 Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá, se abstuvo de avocar conocimiento del proceso de la referencia, ordenando remitir las diligencias a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, conforme lo dispuesto en el Acuerdo CSBTA15-442 de 2015, se dispone:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, Subsección “F” MP Luis Alfredo Zamora Acosta y en consecuencia, avóquese conocimiento de la acción de la referencia.

SEGUNDO: Por secretaría requiérase al apoderado de la parte actora con el fin de que adecue la demanda a una solicitud de mandamiento de pago con su respectivo poder y para que aporte copia auténtica que preste mérito ejecutivo de la sentencia de primera y segunda instancia del proceso ordinario; a cuyo efecto se le otorga un término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: Vencido el término anterior ingresen las diligencias al Despacho para resolver sobre lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

a.m.

¹ Correo electrónico: riprieto.gamas@hotmail.com

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **14 de marzo de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **07**, la presente providencia.


KAROL MARÍA BARRERA POVEDA


Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e1ac13d196871d2ad3252af7fcfeff98fbf6f45bca1805d19f505006c4e39a8**

Documento generado en 11/03/2022 11:10:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2022 00074 00 ¹
DEMANDANTE:	JOSÉ RICARDO BONILLA KALIL y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE FUSAGASUGA – CUNDINAMARCA
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO LABORAL

Estando el proceso en etapa de calificación se observa que no es posible dar trámite a la demanda ejecutiva, por cuanto presenta defectos que impiden adelantar el proceso y que deben ser corregidos.

Se advierte que dentro del plenario no obra poder alguno que faculte al apoderado Luis Albero Higinio Bustacara González, para que adelante la presente acción, debe aclararse que el proceso ejecutivo es un proceso nuevo e independiente a la Acción de Grupo (11001333103020100002300), por lo que requiere que los demandantes otorguen facultades especiales a su apoderado para adelantar la ejecución.

Por lo anterior se concede un término de **cinco (5) días**, para que subsane los yerros referidos en el presente proveído, so pena de rechazo de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

mfgg

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **14 de marzo de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **007**, la presente providencia.


KAROL MARÍA BARRIOS POVEDA


Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e577315ce3e0e13207252f998f14eec572a7b4aa99b952b470e1334a0a0c483**

Documento generado en 11/03/2022 11:10:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>